

62
28j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

FACULTAD DE DERECHO
EXAMEN DE LICENCIATURA

“LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO CIVIL”.

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Lucía Rosa Aviña Herrera



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO CIVIL. PAG.

INTRODUCCION

CAPITULO I

1.1	Concepto de prueba	1
1.2	Clasificación de la prueba	3
1.3	Las pruebas y las presunciones	7
1.4	Objeto de la prueba	12
1.5	Carga de la prueba	16
1.6	Medios de prueba	20

CAPITULO II

2.1	Concepto de la prueba confesional	25
2.2	Clasificación de la confesión	29
	a) Judicial	
	b) Extrajudicial	
	c) Ficta	
2.3	De las posiciones	35
2.4	Disposiciones referentes a la prueba confesio-- nal en nuestro derecho vigente	40

a) Código Federal de Procedimientos Civiles	
b) Código de Procedimientos Civiles para el	
D.F.	
2.5 Ofrecimiento	50
2.6 Admisión	55
2.7 Recepción y práctica de la prueba confesional	57
a) Sujetos y objeto de la confesión	
b) Confesión y litisconsorcio	
c) Nulidad de la confesión	

CAPITULO III

3.1 Sistemas de valoración de las pruebas	68
3.2 Sistema de valoración actual del Código de--	
Procedimientos Civiles para el D.F.	75
3.3 Valor probatorio de la confesión judicial	77
3.4 Valor probatorio de la confesion extrajudicial	80

CAPITULO IV

Jurisprudencias y ejecutorias relacionadas con el	
tema	83

CONCLUSIONES	105
--------------------	-----

INTRODUCCION

El tema que se trata en el presente trabajo se denomina:
"La prueba confesional en el proceso civil", el cual pretende dar un enfoque genérico acerca de este medio de prueba.

Está integrado por cuatro capítulos: el primero hace referencia a la prueba en general, su clasificación, su objeto, a -- quién le corresponde la carga de la prueba, y cuáles son los medios de prueba. El segundo enmarca a la prueba confesional, su clasificación; se efectúa la descripción de la manera en que se lleva a cabo esta prueba de acuerdo con el contenido del Código de Procedimientos Civiles; precisa también cuáles son los sujetos de la confesión y cuándo se presenta la nulidad.

El tercer capítulo se integra con una descripción de los sistemas de valoración reconocidos por la mayoría de los autores, hace especial énfasis en el que reconoce nuestro código y los preceptos que lo establecen.

Finalmente en el capítulo cuarto se hace una recopilación y comentarios de algunos criterios jurisprudenciales acerca del contenido del tema de este trabajo. Se observó que algunos de ellos han sido superados por las reformas al código, principalmente en lo concerniente a la valoración de los medios de prueba.

Este trabajo, no pretende dar un enfoque total sobre lo que al respecto se ha dicho sobre el tema, sino que tan solo es una inquietud, con carencias producto de una incipiente cultura jurídica.

Se somete a consideración del H. Jurado este estudio mecanográfico, solicitando su benevolencia ya que estoy conciente de sus imperfecciones, sin embargo este trabajo fue realizado con honradez y probidad intelectuales.

CAPITULO I

- 1.1 Concepto de prueba
- 1.2 Clasificación de la prueba
- 1.3 Las pruebas y las presunciones
- 1.4 Objeto de la prueba
- 1.5 Carga de la prueba
- 1.6 Medios de prueba

I.1 CONCEPTO DE PRUEBA

Desde la antigüedad, el hombre ha tenido la necesidad de evidenciar o hacer patente su verdad acerca de hechos o casos que se suceden en la vida cotidiana.

Inicialmente definiremos la prueba desde el punto de vista gramatical: Prueba. - Acción y efecto de probar. Razón, demostración, documento, testimonio y otro medio con que se pretende probar la verdad o falsedad de una cosa (1).

Atendiendo a su etimología, prueba se deriva del adverbio "probe" que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba. También se ha dicho que el concepto se deriva de la palabra "probandum", que significa recomendar, experimentar, hacer fe, patentizar.

La Ley de las Partidas la define como la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene ante el juez del litigio que son propios según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en

el pleito. (2)

Desde el punto de vista procesal, anotaremos varias acepciones:

Para Giuseppe Chiovenda probar significa: "crear el convencimiento del juez, sobre la existencia o la no existencia de los hechos de importancia en el proceso." (3)

Hernando Devis Echandia la define como: "el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez, respecto a los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza." (4)

Otro concepto de probar, y al cual nos adherimos, lo describe Alcalá Zamora: "la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso." (5)

Se ha dicho que el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas, de ahí su importancia.

La administración de justicia sería imposible sin la prueba, y sin ella no existiría orden jurídico alguno.

También se puede afirmar que no tiene trascendencia el hecho de que se tenga un derecho y se carezca de los medios para hacerlo valer ante los tribunales. Resumiendo esto en la siguiente frase: tanto vale no tener un derecho, cuanto no poder probarlo.

"La prueba es el punto fundamental del proceso, cuando las partes no se hallan conformes en relación a los hechos." (6)

Hay que señalar que la prueba se dirige al juez, no al adversario, por la necesidad de colocarlo en situación de poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados.

1.2 CLASIFICACION DE LA PRUEBA

Al respecto, Francisco Carnelutti (7) efectúa la siguiente clasificación de la prueba:

Directas e indirectas. - Las primeras son las que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar, están constituidas por el objeto mismo que debe ser conocido sin ningún intermedia-

rio. Las indirectas se constituyen por otras personas que dan testimonio acerca del hecho.

Reales y personales. - Las primeras las suministran las cosas y documentos y las segundas las personas por medio de sus actos, ejemplo: confesión, testigos, dictamen de peritos.

Históricas y críticas. - Según sean idóneas o no para representar el objeto que hay que conocer. Las históricas reproducen de algún modo el hecho que se trata de probar, ejemplo: fotografías, documentos. Críticas. - De las críticas se puede argüir que ha ocurrido un hecho, mediante inducciones o inferencias, ejemplo: las presunciones.

Libres y legales. - Libres son aquellas en atención a la valoración del juez según reglas de experiencia libremente elegidas por él; y otras reglas establecidas por la ley. Legales, son todas - aquellas que el juez no puede valorar libremente.

Plenas y semiplenas. - Por el grado de convicción que produzca en el juez. Las primeras son las que alcanzan un resultado positivo, que permiten ser aceptadas. Las segundas, no pueden considerarse realmente como verdaderas pruebas, pues de hecho no

son otra cosa que pruebas frustradas.

Pertinentes e impertinentes. - Las pertinentes son las que tienden a probar los hechos controvertidos, mientras que las impertinentes no tienen ninguna relación con ellos.

Idóneas e ineficaces. - Las primeras producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las segundas dejan la duda de esas cuestiones.

Útiles e inútiles. - Son útiles las que resultan eficaces a los fines del proceso, mientras que las inútiles no conciernen a los hechos controvertidos, o bien recaen sobre hechos reconocidos o confesados como ciertos.

Morales e inmorales. - Son inmorales, aquellas que constituyen hechos contrarios a la moral, al respeto humano. En atención a lo señalado, el Código de Procedimientos Civiles para el D. F. en su artículo 278, establece como limitación en los medios de que el juez puede valerse para investigar la verdad en el proceso que, las pruebas no estén prohibidas y que no sean contrarias a la moral.

Rafael de Ferra dice que es conveniente que cuando sería una demostración en tal sentido sean las audiencias privadas; de lo contrario, la parte perjudicada tendrá que formular su protesta, apelando en contra de la resolución que desecha la prueba. (8)

En efecto, esto se precisa en el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F., en donde se señala: "Las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás en que a juicio del tribunal convenga que sean secretas.

El acuerdo será reservado."

Finalmente, señalaremos la siguiente clasificación de la prueba según Chiovenda:

Preconstituidas y por constituir. - Las preconstituidas son las que existen con anterioridad a la necesidad de probar un hecho en juicio, que tenga por objeto precaver el litigio o determinar, con claridad y precisión, los hechos que en él pueden ponerse en duda. Las pruebas por constituir son las que se elaboran durante el juicio. (9)

I.3 LAS PRUEBAS Y LAS PRESUNCIONES

Se han establecido con relación a las pruebas dos grandes categorías: pruebas propiamente dichas y presunciones.

En el Derecho Romano, uno de los elementos de que el juez podía valerse para formar su convicción eran las presunciones, las cuales eran consideradas por los retóricos como probationes artificiales.

En el período clásico, la voz *praeemptio* tenía el significado de opinión del juez -opinión- modo de juzgar o a lo más de suposición, de creencia, pero sin constituir un medio de prueba, sino un elemento en el proceso lógico mediante el que se formaba la opinión del iudex.

Las presunciones que entrañan una simple operación mental de razonamiento, se les conoce con el nombre genérico de *prae-sumptiones hominis*, es decir aquellas de que se sirve el juez como hombre durante la litis para formarse su convencimiento, de modo análogo a como haría cualquier razonador del proceso,

cuando según la experiencia del orden normal de los casos, un hecho es causa o efecto de otro hecho, o le acompaña, conocida la existencia del otro. (10)

Las presunciones legales -*praesumptiones iuris*- se dividían como sigue:

Praesumptiones iuris et ed iure, cuando contra ellas no se admite prueba alguna encaminada a demostrar su falsedad en el caso concreto.

Praesumptiones iuris tantum, cuando se admite prueba en contrario.

En el período clásico existieron solo por excepción algunas *praesumptiones iuris* y es posible que la implantación de éstas se fueran realizando de modo gradual, a medida que el juez fue perdiendo libertad en la apreciación de la prueba hasta llegar a estar supeditado a la ley. (11)

Para Giuseppe Chiovenda el efecto de las presunciones es dispensar de toda prueba a la parte en cuyo favor se den, ha de entenderse la dispensa en el sentido de que la carga de la prueba está limitada a los hechos de la primera categoría, ya que dice, se agrupan en dos categorías de primera y de segunda. De primera las que

han sido afirmadas y probadas, sin que sea necesario probar las de segunda, y a no ser que se pruebe lo contrario de éstas.

Ejemplo: se presume concebido dentro del matrimonio al hijo nacido después de cien días seguidos a la celebración y antes de los trescientos siguientes a su disolución o separación.

Este autor define las presunciones legales como: "La determinación legal de hechos que deben valer como constitutivos, impeditivos, o extintivos del derecho, bajo condición de que no sea probado lo contrario, de donde se desprende que las presunciones pretenden al derecho sustantivo y estén reguladas por la *lex rei* (12).

Define a las *Praesumptiones hominis* - humanas - como un convencimiento fundado sobre el orden normal de las cosas y que dura hasta que se pruebe en contrario. La ley llama presunciones a los mismos hechos de los que se deduce la existencia de otros; pero con más propiedad se denominan indicios (13).

Ugo Rocco dice que la presunción puede concebirse como la inducción de la existencia de un hecho desconocido, en virtud de la existencia de un hecho conocido (14).

Del concepto anterior, se advierte la existencia de tres elementos: un hecho conocido, un hecho desconocido y una relación de causalidad entre ambos hechos.

El artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala: "Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana!"

En el artículo 380 del citado ordenamiento se indica: "Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél."

Para algunos autores el único peligro de esta prueba está en que la consecuencia que el juez saque puede ser falsa, pues si los hechos como dice la lógica no mienten pueden en cambio ser mal interpretados; la consecuencia deducida puede ser errónea, el vicio reside pero no en el indicio mismo, sino en el razonamiento del juez.

Admisibilidad. - El juez no deberá admitir más que presunciones graves, precisas y concordantes, y cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado.

Su interpretación no puede ser literal, incluso un sólo indicio puede

ser de tal modo grave que, lleve al juez al convencimiento de un hcho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que "el jugador puede hacer la apreciación de la prueba presuntiva, aún cuando la misma no sea ofrecida por las partes, pues esa especie de - prueba no requiere por su naturaleza que sea ofrecida expresamente, ya que es el resultado del ejercicio de la función judicial, por cuanto la ley define las presunciones, como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de - otro desconocido." (15)

El artículo 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles otorga valor probatorio pleno a las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, pero respecto a las humanas no hace una manifestación concreta y al efecto al artículo 218 al referirse a las presunciones legales les otorga este valor y en su parte final establece que - para las presunciones restantes la valoración queda al arbitrio del - tribunal.

Ahora bien, la diferencia entre presunción legal y prueba es por su carácter, porque la generalidad de la primera, es contraria al carácter singular del verdadero medio de prueba; por su objeto, porque - el de la prueba es formar la convicción del juez y la presunción legal dispone imperativamente tomar como cierta una deducción gene

ral fundada en un mero cálculo de probabilidades, y porque las prohibiciones o limitaciones que las presunciones establecen con relación a las deducciones de la ley, exteriorizan, rigurosamente, su carácter extraprocesal y su pugna con los principios fundamentales del derecho probatorio.

I.4 OBJETO DE LA PRUEBA

Viene a ser la justificación, la aplicación, la demostración de los acontecimientos que se aducen por las partes como básicos y que tienen lugar antes de que se planteara la controversia, es decir, son hechos fundatorios de la acción o excepción hecha valer por las partes en juicio.

Para Giuseppe Chiovenda el objeto de la prueba son los hechos no admitidos, y que no sean notorios, ya que los hechos que no puedan ser negados sin tergiversación no necesitan prueba. Las normas jurídicas el juez debe conocerlas, y por lo tanto no son objeto de prueba. (16)

Hernado Devis Echandia precisa el objeto de la prueba diciendo que es lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba; es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas, es decir, que como la noción misma de la prueba, se extiende a todos los campos

de la actividad científica e intelectual. (17)

El maestro Becerra Bautista dice que, si la prueba tiene como objeto los hechos, deben excluirse las negativas, pues estas representan precisamente la no existencia del hecho, y como recordando un principio de lógica, el que niega no está obligado a probar, tampoco en derecho deben demostrarse las negativas. (18)

Como ha quedado señalado a través de los conceptos, el objeto normal de la prueba son los hechos, sin embargo esta declaración no impide considerar también las personas como objeto de prueba, ya que existen legislaciones procesales que autorizan, directa o indirectamente, la inspección o reconocimiento corporal.

El derecho nacional no debe ser considerado como objeto de prueba. El derecho extranjero si es considerado como objeto de prueba, teniendo en cuenta las dificultades para su investigación por el juez, además de que no está obligado a conocer de su existencia.

En el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F. se establece: "Sólo los hechos están sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho."

En el artículo 284 Bis del citado ordenamiento, se señala que el derecho extranjero, el tribunal lo aplicará si es que resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar su existencia y contenido; al respecto el tribunal puede investigar a través de informes solicitados al Servicio Exterior Mexicano, o bien de las diligencias probatorias de las partes.

Anteriormente, se señalaba como sujeta a prueba la jurisprudencia sin embargo, dicho precepto fue modificado acertadamente, ya que ésta es interpretación auténtica del derecho vigente y debía ser conocida por los tribunales.

Por otra parte, la afirmación de que el objeto normal de la prueba son los hechos, requiere ser precisada, ya que hay hechos que no necesitan ser probados, y otros sobre los cuales no se permite la prueba. Para que los hechos sean objeto de prueba se requiere que presenten determinados caracteres.

Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes. (artículo 286)

Para la admisibilidad de los hechos como objeto de la prueba se requiere que sean posibles o infuyentes o pertinentes a los fines del proceso.

Hecho imposible es aquel que, alegado por cualquiera de las partes, pertenece al mundo de la imaginación, el artículo 1728 del Código Civil para el D.F., califica de imposible al hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Se califica de pertinente a la prueba que recae sobre un hecho determinado con lo que se trata de probar mediante alguna de las relaciones lógicas posibles entre los hechos y sus representaciones.

Para la legislación Mexicana constituyen objeto de la prueba los hechos dudosos o controvertidos, artículos 278, 279, 284 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Con lo asentado en párrafos anteriores podemos establecer que sólo deben probarse los hechos en que las partes funden su acción o sus excepciones, siendo función exclusiva del juzgador la aplicación del derecho, es decir, el juez es quien debe decidir si la norma invocada es o no aplicable a los hechos alegados por las partes, de ahí que la prueba es la que determina el resultado de la sentencia, por medio de ella, el juez absuelve o condena.

1.5 CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba no es sino una aplicación a la materia probatoria de concepto general de la carga procesal.

A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso, es decir, la carga de la prueba precisa a quién corresponde probar.

Para Hernando Devis Echandia, la carga de la prueba es una relación jurídica activa, al contrario de la obligación y el derecho, que son relaciones jurídicas pasivas.

Para el citado autor la carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés de probar para obtener éxito en el proceso, es decir, cuáles hechos, entre los que forman el tema de la prueba en ese proceso, necesita cada uno que aparezcan probados para que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones, (19)

Debiendo tener presente que se tendrá que efectuar el desarrollo de determinada actividad dentro del proceso, si es que se quiere obtener un resultado favorable; esto con relación a las partes, no con relación al juez.

En el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., en los artículos 281 y 282 encontramos reglas generales sobre la distribución de la carga de la prueba.

Artículo 281. - "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

Artículo 282. - "El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

Respecto del artículo 281, podemos comentar que las partes tendrán la carga de probar los hechos sobre los cuales versa el debate, y - que deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos.

Al respecto Giuseppe Chiovenda dice que desde el momento que el actor haya aportado pruebas idóneas para demostrar la existencia del hecho constitutivo de su derecho, el demandado tendrá la necesidad de proceder por su parte a probar también pudiéndose presentar las siguientes situaciones:

- o que el demandado intenta sólo probar los hechos que acrediten la inexistencia del hecho probado por el actor, de modo directo o indirecto (hechos simples o motivos) y la simple prueba contraria o contrapueba.

- o el demandado, sin rechazar el hecho probado por el actor, afirma y prueba otro que invalida los efectos jurídicos de aquel, y en este caso tenemos la verdadera prueba del demandado, la prueba de la excepción. (20)

Por lo que siguiendo la técnica del citado autor, la carga de la prueba en el caso concreto, se reduce a establecer cuáles son los hechos que considerados como existentes por el juez deben bastar para inducirlo a estimar la demanda.

Respecto del artículo 282, fracción I, podemos comentar que esta se refiere cuando la negativa en realidad es una afirmación y por ello es un hecho que debe acreditarse.

La fracción II, se refiere a las presunciones legales relativas que admiten prueba en contrario y tienen como consecuencia invertir la carga de la prueba, en tal virtud no corresponde probar a quien afirma un hecho que la ley presume, sino al que lo niega.

Con respecto a la fracción III, estamos de acuerdo a lo que señala el maestro Ovalle Favela, al decir que en realidad, esta hipótesis queda comprendida dentro de la primera, pues quien niega la capacidad de -

una persona está afirmando implícitamente que ésta es incapaz. (21)

Finalmente respecto de la fracción IV de conformidad con lo que re
fiere en este punto el citado autor, la Suprema Corte de Justicia de
la Nación, ha sostenido que las proposiciones negativas son susceptil
bles de prueba, siempre que estén determinadas por circunstancias -
de tiempo y de lugar, pues entonces no pueden considerarse como ab
solutamente negativas. (22)

1.6 MEDIOS DE PRUEBA

En el Derecho Romano se dice que los medios de prueba son los objetos físicos o materiales que, apreciados por el juez, constituyen la base sobre la que ha de asentar su convicción respecto de la verdad y existencia, o la falsedad e inexistencia del hecho que se trata de probar. Elementos de prueba serán la materia de convicción que el medio de prueba proporciona.

Los medios de prueba-testimonia instrumenta - eran agrupados por los oradores en dos clases: directos (probaciones inartificiales) y las presunciones (probaciones artificiales, praesumptiones). Los medios de prueba directos: la confesión de las partes ante el mis juez (confessio in iudicio); si se hacía extrajudicialmente, a ésta se le otorgaba un mayor valor probatorio, ya que se decía - que al hacerla, el interesado no había tenido en cuenta su posible apreciación en un litigio.(23)

Los medios de prueba son las fuentes de las que la ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello establece una serie de complejos procedimientos que tienden a su desahogo.

Sirven objetivamente para crear en el ánimo del juzgador una convicción apta para dictar sentencia pero no obstante, deja a criterio del juez la amplitud necesaria para sacar deducciones propias de los hechos demostrados.

El juez de acuerdo con el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe analizar todas las partes litigiosas que hayan sido objeto del debate y además valorar todas y cada una de las pruebas que hayan sido admitidas.

Haremos una breve referencia a la clasificación de medios de prueba que hace Becerra Bautista: (24)

- Pruebas rendidas a través de declaraciones de personas
- Pruebas que aparecen de documentos
- Pruebas que aparecen de reproducciones de cosas relacionadas con la controversia,
- Pruebas que surgen del examen directo y personal del juez con objetos relacionados con el proceso.
- Pruebas que surgen de las deducciones que el juez o la ley hacen de los hechos comprobados.

No abundaremos en la descripción de cada uno de los medios de prueba, en virtud de que no es el objetivo de este trabajo, además de que en los siguientes capítulos se detallará lo relativo a la confesión.

Pruebas rendidas a través de declaraciones de personas. - Pueden ser personas físicas o morales que pueden ser partes o terceros ex

traños a la relación procesal.

El medio de comunicación natural con esas personas es su declaración verbal en el juicio, variando la naturaleza jurídica de la declaración. Cuando el declarante es una parte, se trata de confesión; cuando se trata de terceros la declaración puede ser testimonio o peritaje. Podemos concluir que los medios de prueba no son tales personas, sino sus declaraciones o sus dictámenes.

Pruebas que aparecen de documentos. - En sentido amplio, documento es toda representación material idónea y destinada a reproducir una determinada manifestación del pensamiento. Los documentos más importantes son los escritos.

Tales documentos son pruebas preconstituidas, porque los documentos se redactaron precisamente para que sirvieran de prueba del acto jurídico realizado, lo mismo en juicio, que fuera de él.

Pruebas que aparecen de reproducciones de cosas relacionadas con la controversia. - Estas reproducciones son más impresionantes que muchas declaraciones, por ejemplo: una fotografía, una cinta cinematográfica, o magnetofónica.

Todos estos medios sirven para crear en el ánimo del juez una convicción que le permita dictar un fallo apegado a la realidad de los hechos controvertidos.

Pruebas que surgen del examen directo del juez con objetos relacionados con el proceso. - Esta prueba técnicamente se denomina inspección judicial. Por tanto debe ser el juez quien la efectúe y no un secretario o comisionado por el juez, porque se desvirtúa en su finalidad que es dar al juez una impresión personal. El juez se traslada al lugar a que se refiere la controversia, o en que se encuentra la cosa que la motiva, para obtener, mediante el examen personal elementos de convicción.

Pruebas que surgen de las deducciones que el juez o la ley hacen de los hechos comprobados. - El juez estudiará los problemas planteados y examinará los hechos controvertidos a la luz de las pruebas aportadas por las partes. Desde un punto de vista lógico, es indispensable que el juez coordine las pruebas y que de esa coordinación haga deducciones que le permitan fundar su fallo.

Las deducciones pueden basarse no sólo en las pruebas mismas, sino también en las omisiones de las partes, en la actitud de éstas durante el proceso, en el necesario enlace de los hechos.

Estas deducciones del juez constituyen las presunciones y su fuerza es tal que muchas sentencias se apoyan en ellas.

El artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala: "Son admisibles como medios de prueba - - aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del

juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos. "

Anteriormente se señalaban los medios de prueba que eran admitidos, ahora el legislador los deja abiertos, a los que produzcan - convicción en el juzgador.

FUENTES DEL CAPITULO I

- 1) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado Tomo IX
Editorial Reader's Digest México, S. A. de C. V.
México, 1980, Pág. 3090
- 2) Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio
Cotejadas por varios Códices antiguos por la Real
Academia de la Historia.
3a. Partida Título XIV, Ley 1a.
Lasarre, Editor
París 1847. Pág. 566
- 3) Chiovenda Giuseppe
Instituciones de Derecho Procesal Civil Vol. III
Editorial Revista de Derecho Privado
Madrid, 1940, Pág. 205
- 4) Devis Echandia Hernando
Tratado de Derecho Procesal Civil T. V.
Editorial Temis
Bogotá, 1969, Pág. 196
- 5) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto y Ricardo Levene
Derecho Procesal Penal T. III
Editorial Kraft
Buenos Aires, 1945, Pág. 20
- 6) De Pina Rafael
Tratado de las Pruebas Civiles
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1981, Pág. 28
- 7) Carnelutti Francesco
Instituciones del Proceso Civil Vol. I
Ediciones Jurídicas Europa-América
Buenos Aires, 1959, Págs. 259 - 264
- 8) De Pina, Ob. Cit. Págs. 42 - 44
- 9) Chiovenda, Ob. Cit. Pág. 209

- 10) Alvarez Suárez Ursicino
Curso de Derecho Romano
Editorial Revista de Derecho Privado
Madrid 1955. Pág. 575
- 11) Ibídem. Pág. 576
- 12) Chiovenda, Ob. Cit. Págs. 85 -86
- 13) Ibídem. Págs. 260 - 261
- 14) Rocco Ugo
Tratado de Derecho Procesal Civil
Editorial Temis de Palma
Bogotá, Buenos Aires, 1972. Pág. 119
- 15) Sentencia del 8 de febrero de 1939
Semanao Judicial de la Federación
5a. Epoca, T. LIX, Segunda Parte. Pág. 1414
- 16) Chiovenda, Ob. Cit. Pág. 208
- 17) Devis Echandia, Ob. Cit. Pág. 205
- 18) Becerra Bautista José
Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil
Ediciones América Central, S.A.
México, 1970 Pág. 125
- 19) Devis Echandia, Ob. Cit. Pág. 207 y 591
- 20) Chiovenda, Ob. Cit. Pág. 92
- 21) Ovalle Favela José
Derecho Procesal Civil
Editorial Harla, S.A. de C.V.
México, 1980. Pág. 97
- 22) Ibídem. Pag. 97
- 23) Alvarez Suárez, Ob. Cit. Págs. 428 - 430
- 24) Becerra Bautista, Ob. Cit. Págs. 129 - 144

CAPITULO II

- 2.1 Concepto de la prueba confesional
- 2.2 Clasificación de la confesión
 - a) Judicial
 - b) Extrajudicial
 - c) Ficta
- 2.3 De las posiciones
- 2.4 Disposiciones referentes a la prueba confesional en nuestro derecho vigente
 - a) Código Federal de Procedimientos Civiles
 - b) Código de Procedimientos Civiles para el D. F.
- 2.5 Ofrecimiento
- 2.6 Admisión
- 2.7 Recepción y práctica de la prueba confesional
 - a) Sujetos y objeto de la confesión
 - b) Confesión y liti-consorcio
 - c) Nulidad de la confesión

2.1 CONCEPTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL

Etimológicamente la palabra confesión tiene dos acepciones, la primera de carácter jurídico y la segunda en materia religiosa.

Confesión viene del latín *confessio*, cuyo significado es; declaración que se hace de lo que se sabe, espontáneamente o preguntado por otro; declaración del litigante o del reo en el juicio. En materia religiosa la confesión es un sacramento que tiene por objeto restaurar a la gracia a los que estaban en pecado, a través de la declaración al confesor de las faltas que se han cometido (25).

Enseguida enunciaremos algunos conceptos del vocablo confesión desde el punto de vista procesal: Devis Echandia dice que "Confesión es un medio de prueba judicial, que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento, expresa, terminante y seria, hecha concientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el conocimiento de otros hechos, perjudiciales a quien la hace o a su representado, según el caso, o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso." (26)

prega el citado autor que la confesión es un instrumento para la convicción del juez sobre los hechos del proceso, y que por lo tanto su naturaleza es procesal y de derecho público.

Chioventa define la confesión como "La declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por la contraria y que perjudican al que confiesa." (27)

Para el maestro Cipriano Gómez Lara: "La confesión es el reconocimiento de los hechos propios del que declara, es decir, tanto del actor como del demandado o de aquel que resiste la pretensión." (28)

Podemos definir a la confesión como la declaración lisa y llana de un hecho propio reconociendo la verdad del mismo.

La confesión se consideró por Las leyes de las Partidas, como la prueba más perfecta y eficaz. Era apreciada como una de las pruebas más seguras, además de considerarla como probatio -- probatissima, entre todas las pruebas. (29) La confesión gozó de prestigio, en razón de la buena fe humana, por la solemnidad y el respeto que la rodeaba; el juramento hecho en nombre de Dios, contribuyó a mantenerla en una altura superior a la de todos los

elementos demostrativos. Esta significación ya no es conservada en la mayoría de los países.

Sin embargo, se ha comentado al respecto de esta prueba que para que tenga valor práctico, se necesita una nobleza absoluta por ambas partes, y que cuando existe esta nobleza no se suele llegar al pleito y cuando se llega, es común el empleo de toda clase de habilidades y engaños. En suma quita fuerza demostrativa a las declaraciones presentadas.

La experiencia del tiempo presente autoriza para poner en duda la importancia tradicional que la confesión tuvo en el pasado.

En el canon 1536 del Código de Derecho Canónico se señala que se restringe la fuerza probatoria de la confesión judicial en las causas de interés público. El legislador eclesiástico reconoce que puede tener valor probatorio, pero deja su apreciación al juez, quien la valorará conjuntamente con las demás circunstancias de la causa.(30)

La confesión es aceptada como medio de prueba en nuestro derecho, en donde las partes aportan sus declaraciones, y el juez las valorará.

Hay que precisar que la declaración de las partes se circunscribe a los hechos, por lo que según lo señala Ugo Rocco, si tiene como objeto el reconocimiento de relaciones o situaciones jurídicas, se entraría al campo de las declaraciones de carácter negocial llamadas 'reconocimientos'. (31)

Por otro lado, es conveniente señalar que la confesión es una declaración de parte, pero no todas las declaraciones de parte implican una confesión, ya que existen éstas en documentos extraprocesales de una naturaleza contractual o simplemente probatoria, como la prueba documental. Se distingue a la declaración de parte como el género y a la confesión como la especie.

En la declaración de parte, señala el maestro Gómez Lara que existe la posibilidad de someter a la contraparte a un interrogatorio libre, inclusive con preguntas que podrán ser inquisitivas y no referirse a hechos propios del declarante, con tal de que los mismos le consten. Es en suma menos formal esta prueba, no está reglamentada en la legislación procesal civil del Distrito Federal. Los Códigos de Sonora, Morelos y Zacatecas reglamentan a la declaración de parte como prueba distinta de la confesional. (32)

No obstante que la declaración libre de parte no esté regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el D. F., el artículo 289, señala: "Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos -- que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos ."

Por lo anterior, la declaración libre de parte en atención al contendo del precepto citado, podría quedar aceptada. Su valoración de ser admitida por el juzgador, será efectuada en conjunto con los demás medios de prueba que hayan sido aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. (33)

2.2 CLASIFICACION DE LA CONFESION

Tomaremos como base la clasificación de Rafael de Pina: Judicial - y extrajudicial. (34)

- a) Confesión Judicial. - Se llama confesión judicial a la formulada - en juicio, ante juez competente y con sujeción a las formalida-- des procesales establecidas al efecto.

En el canon 1535 del Código de Derecho Canónico se señala: "Confes

sión judicial es la afirmación escrita u oral sobre algún hecho ante el juez competente, manifestada por una de las partes acerca de la materia del juicio y contra sí misma, tanto espontáneamente como a preguntas del juez." (35)

Siguiendo con Rafael de Pina, la confesión judicial puede ser expresa, tácita, espontánea y provocada.

1) Confesión expresa es la formulada con palabras y señales claras, que no dejen lugar a dudas. Es decir, respondiendo a las preguntas o posiciones que hace la contraparte o el juez. La confesión judicial expresa puede ser, a su vez: simple o cualificada.

La confesión simple es la que se hace por la parte, lisa y llanamente, afirmando la verdad del hecho objeto de la misma. Se limita a declarar el hecho que lo perjudica, por ejemplo, aceptando una deuda económica y que la misma se encuentra vencida. La cualificada se presenta cuando el demandado admite en todo o en parte, los hechos afirmados por el actor, pero añade elementos que modifican su figura jurídica, por lo que el actor deberá proceder a la prueba de hecho constitutivo como si no hubiera confesión, o bien probar la no existencia del hecho añadido por el de-

mandado. Podemos sintetizar lo señalado, diciendo que en la -
confesión cualificada se declara el hecho, pero asignándole dife-
rente naturaleza jurídica, como ejemplo: aceptar haber recibido -
cierta suma de dinero, pero como donación y por eso no existe la
deuda.

La confesión cualificada, a su vez puede subdividirse en: dividua
o individua. Cuando la circunstancia o modificación que se aña-
de en la confesión cualificada puede separarse del hecho sobre
que recae la pregunta, se le denomina dividua o divisible, y -
tiene toda la fuerza de una confesión absoluta o simple, a menos
que el confesante pruebe la modificación o circunstancia.

Es individua o indivisible, cuando la circunstancia o modificación
añadida es inseparable del hecho preguntado, y no se puede admi-
tir en una parte y desechar en otra por el adversario, quien si
quiere aprovecharse de ella, tiene que probar ser falsa la cir-
cunstancia o modificación.

2) Confesión tácita. - También se le conoce por ficta, la tratare- -
mos con mayor profundidad en párrafos posteriores.

3) Confesión espontánea. - Es aquella que una parte formula en su
demanda o contestación, sin que su contraparte haya requerido

la prueba.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la prueba deberá recaer sobre los hechos discutidos o negados; su objeto es formar la convicción del juez sobre su existencia, por lo que los hechos admitidos como ciertos por las partes, no pueden ser objeto de prueba.

En el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., se señala: "En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite la controversia, salvo lo previsto a la parte final del artículo 271!"

4) Confesión provocada. - Es aquella que se realiza cuando una de las partes ofrece la prueba de confesión de su contraparte y se practica cumpliendo las formalidades legales.

b) Confesión extrajudicial. - Se llama confesión extrajudicial la hecha fuera de juicio, en conversación, carta o en cualquier otro documento que en su origen no haya tenido por objeto servir de prueba del hecho sobre que recae. También se ha con-

siderado así la hecha ante juez incompetente.

Para Devis Echandia la confesión extrajudicial es la que no se hace a un juez en ejercicio de sus funciones; es la hecha en otra oportunidad o ante diferentes personas, agrega que si la incompetencia es por cuantía o por territorio, la confesión es judicial. No está sujeta a las formalidades procesales de tiempo, modo, o lugar en cuanto al momento en que ocurre, ni a nulidades procesales que afecten el acto mismo de la confesión. (36)

El Código de Derecho Canónico anterior, canon 1753 describía a la confesión extrajudicial como la hecha fuera de juicio, por escrito o de palabra, al mismo adversario o a otras personas. En el texto del código vigente en el canon 1537 se dice: "Respecto a la confesión extrajudicial aportada al juicio corresponde al juez, sopesadas todas las circunstancias, estimar qué valor debe atribuírsele." (37)

c) Confesión ficta. - La confesión ficta es aquella que no ha sido hecha por la parte a quien perjudica, cuya sanción es considerar los hechos como confesados por la parte que incurrió en tal situación. Giuseppe Chioventa, enumera las causas en las que se presenta la ficta confessio: (38)

- 1) Que el citado para absolver posiciones no comparezca.
- 2) Que habiendo comparecido, se negare el citado a declarar.
- 3) Que dé respuestas evasivas.

Se toman como confesados también el pliego de posiciones presentado por el articulado antes de la diligencia a la cual no concurrió el absolvente.

Cabe hacer notar que la ficta confessio no puede afectar más que a los hechos que hubieran podido ser confesados eficazmente, es decir, no cabe respecto a los hechos imposibles o notoriamente in-existentes.

La ficta confessio no tiene valor más que en el mismo proceso en que se verifique, mientras que la confesión posee eficacia probatoria también en los procesos futuros.

Chiovenda dice respecto a que la ficta confessio crea una simple - presunción que pueda destruirse mediante la prueba en contrario, de forma que se tratara de una mera inversión de la carga de la - prueba, no tiene fundamento y favorece la mala fe. (39)

En el Código de Procedimientos Civiles para el D. F., artículo 322, se señala: "El que deba absolver posiciones será declarado confeso: 1o. - Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. - Cuando se niegue a declarar; 3o. - Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración. "

En el segundo párrafo del artículo 316 del citado ordenamiento, se señala: "En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes. "

Y finalmente en el artículo 324 se dice: "El auto en el que se declare confeso al litigante, o en el que se deniegue esta declaración es apelable. en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva. "

2.3 DE LAS POSICIONES

Devis Echandia señala que las posiciones fueron desconocidas en-

el Derecho Romano; que en el período intermedio del Derecho Canónico, cuando se recogieron algunas prácticas procesales del derecho común medieval, primitivamente Germánico y mediante una -- lenta evolución, gracias a la obra de los jurisconsultos se llegó a las "posiciones o juramento indeferido de la parte contraria, "

Agrega que los códigos aparecidos a raíz de la revolución Francesa, entre ellos el Francés y el Italiano de 1865 consagraron como instituciones separadas, las posiciones o confesión provocada y el juramento, tal como aparece en el proceso civil Español. En los procesos civiles de América del Sur están por lo general consagradas las posiciones. (40)

Las posiciones según Becerra Bautista son: "preguntas que deben formularse en forma concisa y concreta, pero refiriéndose cada pregunta a un hecho que sea propio del absolvente, para que éste pueda contestar en sentido afirmativo o negativo"; que es por ello que la práctica enseña que las preguntas deben formularse empezando la frase con un verbo. (41)

Las posiciones no son un medio de prueba, sino un instrumento para obtener la declaración de parte, en general, y su confesión en particular. Las posiciones pueden contener o no una prueba,

según que de ellas aparezca o no el valor de una declaración desfavorable al absolvente. (42)

Se llama articulante, a la parte que interroga; absolvente a la parte que contesta y posiciones son las preguntas que en forma concisa formula el articulante al absolvente.

La confesión por lo que hace al absolvente, se encuentra en su contestación complementada por la pregunta misma y por las aclaraciones que puede hacer el absolvente. Por lo que hace al articulante, no debe perderse nunca de vista que el contenido de las posiciones que formula se tiene como confesión del propio articulante. (43)

Como ha quedado señalado, las posiciones son preguntas que deben formularse sobre los hechos materia de la controversia, en forma concisa y concreta. Debiendo observar que si el hecho aducido -- por ambas partes o por una y aceptado por la otra, queda probado, en virtud de esa recíproca admisión está relevado de prueba.

El juez al calificar los posiciones debe tener especial cuidado en contestar que se refieren a hechos propios del absolvente y que -- giren en relación a los puntos controvertidos. Esto se precisa en el artículo 312 del código en cuestión: "Las posiciones deberán -

concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto."

Es decir, debe tener en cuenta que la fijación de la litis liga a las partes a concretar la controversia a los puntos cuestionados.

También deben contener cada una, un sólo hecho propio de la parte absolvente, aunque se permite que un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Otro requisito es que las posiciones no deben de ser insidiosas, entendiéndose por tales, las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del absolvente con el objeto de inducirlo al error, y obtener una confesión contraria a la verdad.

Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo cuando se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas. (artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.).

Más adelante, precisaremos con detalle, el procedimiento que se sigue en el desahogo de las posiciones, y antes de continuar con el siguiente punto, es conveniente comentar lo relativo a informes de las autoridades. El artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., dentro del capítulo de la prueba confesional, lo precisa, indicando: "Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal, y que no excederá de ocho días. En el oficio se percibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos."

Las legislaciones de los Estados de Sonora, Morelos y Zacatecas - reglamentan la prueba de informe de las autoridades, sin vincularla ni comprenderla dentro de la prueba confesional.

Se establece en los citados ordenamientos que las partes pueden pedir que por vía de prueba, el juzgador solicite que cualquier autoridad informe respecto de algún hecho, constancia o documento -

que obre en sus archivos o de que hayan tenido conocimiento por razón de la función que desempeñen y que se relacione con la materia del litigio. En el caso de desobediencia al mandato judicial o demora en el cumplimiento del mismo, la autoridad incurrirá en responsabilidad. Recibido el informe por el juez, de oficio de instancia de parte, podrá disponer que la autoridad que lo haya emitido esclarezca o amplíe cualquier punto, siempre que aquel funcionario lo estime necesario. (44)

2.4 DISPOSICIONES REFERENTES A LA PRUEBA CONFESIONAL EN NUESTRO DERECHO VIGENTE.

De acuerdo con la distribución de competencias señaladas en el artículo 124 Constitucional, la expedición de la legislación procesal civil compete a cada una de las legislaturas de los 31 Estados de la Federación, así como al Congreso de la Unión actuando como órgano legislativo del D.F. Esto significa que en México existen 31 Códigos Estatales de Procedimientos Civiles y uno Distrital, a los cuales se agrega el Federal.

a) Código Federal de Procedimientos Civiles

Regula el procedimiento para los asuntos civiles de carácter nacio

nal, incluyendo aquellos en que la Federación actúa como parte.

El código que nos rige en la actualidad, fue expedido el 31 de diciembre de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, y comenzó a tener vigencia a los treinta días siguientes a los de su publicación.

Se ha dicho que está elaborado sobre la base de un juicio único; que es un cuerpo legal cuya estructura es sensiblemente diferente a los demás de su especie. Contiene algunos adelantos como el referente a que las instituciones, servicios y Dependencias de la Administración Pública Federal y de las Entidades Federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, la misma situación que otra parte cualquiera, pero sin que pueda dictarse en su contra mandato de ejecución, ni providencia de embargo. (45)

Se encuentra redactado con mayor técnica legislativa, orientado hacia la oralidad y la publicización del proceso civil.

Esta constituido por tres apartados o "libros" referentes a: Libro - Primero: Disposiciones Generales, Libro Segundo: Contención y - Libro Tercero: Procedimientos Especiales. Se integra por 577 artículos y tres transitorios.

Adolfo Maldonado, creador del citado Código manifiesta: "... se ha procurado realizar un instrumento medio de composición, en el que se armonizan de la mejor manera, los dos principios rectores del buen desempeño de la función jurisdiccional: la garantía de justicia de los fallos y la prontitud de su dictado; es decir el legislador federal, sólo ha pretendido obtener el mejor resultado con el mínimo esfuerzo," (46)

En el artículo 10. del Código Federal de Procedimientos Civiles se señalan las personas que pueden intervenir en un procedimiento judicial, y serán quienes tengan interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga interés en contrario.

De conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles, haremos una breve descripción de la manera en que se lleva a cabo la confesión.

Este código todavía precisa los medios de prueba y en su artículo 93 fracción I, se menciona la confesión.

La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si esta es la única prueba contra el absorvente, debe tomarse

se íntegramente, tanto en lo que favorezca como en lo que lo perjudique (artículo 96).

En el artículo 103, en cuanto a la citación para absolver posiciones; se señala que se procederá a hacerlo después de haber sido presentado el pliego que las contenga; si se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta que firmará el secretario.

Para su recepción se observará lo dispuesto por el artículo 105 que en él se dice: "Si el citado a absolver posiciones comparece, el tribunal abrirá el pliego, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 99".

En el artículo 99 se precisa que las posiciones, deben articularse en términos claros y precisos, no deben ser insidiosas, deben ser afirmativas, procurándose que contenga cada una un sólo hecho. además de que el hecho sea propio del que declara.

Una vez hecha la protesta de decir verdad por el absolvente, el tribunal procederá al interrogatorio; es decir se procederá a su desahogo. En el artículo 109 se precisa que las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo; pero el que las dé

podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, o las -- que el tribunal le pida.

Habiendo terminado el interrogatorio la parte que lo formuló, puede articular oral y directamente en el mismo acto y previo permiso - del tribunal nuevas posiciones al absolvente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 99. También puede el absolvente en los mismos términos articular preguntas.

Artículo 116: "Firmadas las declaraciones por los que las hubieren producido, o, en su defecto, sólo por el tribunal, no podrán variarse, ni en la substancia ni en la redacción."

En cuanto a la absolución de posiciones por parte de las autoridades y de corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, en el artículo 127 se expresa que éstas absolverán posiciones por medio de oficio, en que se insertarán las preguntas que quiera hacerles la contraparte, para que por vía de informe, sean contestadas dentro del término que señale el tribunal; apercibiendo a la parte absolvente de tenerla -- por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o bien si no lo hiciere categóricamente, afirmando o negando los hechos. Sin embargo en cualquier estado del juicio, en -

que se pruebe la justa causa, de la incomparecencia o la falta de --
contestación, quedará insubsistente la declaración de confeso, sin
perjuicio de que puedan articularse nuevamente posiciones. (47)

También se precisa que puede desahogarse la confesión, a través -
del mandatario, o por el cesionario, con las circunstancias especial
les para cada caso (artículos 97 y 98).

En el capítulo IX, del título cuarto, se señala la valuación de la --
prueba, y concretamente en los artículos 199, 200 y 201 se hace re
ferencia a la confesión.

El artículo 199 señala que la confesión expresa hará prueba plena -
cuando sea hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno
conocimiento, y sin coacción ni violencia y que sea de hecho pro-
pio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente
al negocio.

El artículo 200 se refiere a que los hechos propios aseverados por
las partes en la demanda, en la contestación o en cualquier otro -
acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere,
sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Respecto de la valuación de la confesión ficta, en el artículo 201 se establece: "La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan."

b) Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

El Código de Procedimientos Civiles que nos rige actualmente, fue expedido el 29 de agosto de 1932, y empezó a tener vigencia el 1° de octubre del mismo año, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1° al 21 de septiembre de 1932.

El contenido del Código de 1932, se clasificaba en dos partes: la primera, que contenía las reglas generales de procedimiento; y la segunda regulaba los procedimientos, sus incidentes y recursos. Su característica principal es que introdujo el sistema oral en el desahogo de pruebas. (48)

El citado código ha tenido desde su expedición diversas reformas, cuyo propósito es cumplir con la finalidad propuesta por el legislador: mejorar la prestación de servicio público de justicia en materia civil, a través de una justicia pronta y expedita. Las reformas que se han presentado han sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación, y de entre las últimas tenemos:

21 de enero de 1967. - Hubo modificaciones respecto al ofrecimiento y admisión de pruebas: se establece que, las pruebas se ofrezcan relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, de lo contrario se desecharían.

10 de enero de 1986. - Se reforman entre otros los artículos 284, 289, 290, 301, 383. Se dejan de enumerar los medios que la ley reconoce como prueba, acerca de los hechos controvertidos o dudosos y - ahora ordena que serán admisibles todos aquellos elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador, como lo prevenía la fracción X del artículo 289 anterior.

En el sistema de valoración de las pruebas, se introduce el sistema de la sana crítica; se modifica casi todo el capítulo VII, se reforman los artículos: 402, 403, 404, 412 y derogan los artículos 406 al 411, 413 al 421, 423 y 424.

14 de enero de 1967. - Se reforman entre otros los artículos 260, - 290, 301, 320, 347, 348, 352, 354, 357, 358, 385, 387, 388, 392, se derogan los artículos 128, 349 y 350, la fracción V del 348, 708 y 709. La reforma del artículo 320, sustituye la palabra "sumariamente" por "incidentalmente", para indicar que de esta manera se tramitará la nulidad de la declaración que se pida. La sustitución del término se hace para ser acorde con la reforma del año de 1973,

en la que se suprimen los procedimientos sumarios

Se modifica el artículo 385, disponiendo ahora que las pruebas de -
berán prepararse con toda oportunidad antes de la audiencia; las
pruebas dejan de recibirse con el procedimiento que establecía di-
cho precepto.

7 de enero de 1988.- Se reforman los artículos 40 fracciones II y
III, 108, 198 y 284, se adicionan relativos al proceso extranjero:
la fracción IX del artículo 193, 284 Bis, 337 Bis, 362 Bis y 393 pá-
rrafo segundo. El artículo 284 precisa ahora que sólo los hechos es-
tarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se
funde el derecho

Haremos una breve descripción de acuerdo al ordenamiento en cues-
tión del desahogo de la confesional, en virtud de que se tratará con
más detalle en los siguientes puntos de este trabajo.

El ofrecimiento y admisión de las pruebas, se contempla en el Ca-
pítulo III y concretamente es aplicable a la prueba confesional los
artículos 292 y 298. En el primero se señala que la prueba de con-
fesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones
siendo admisible la prueba aunque no se exhiba el pliego pidiendo

tan sólo la citación; en el segundo en cuanto a la admisión, se precisa que el juez dictará resolución al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, en donde determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho.

Con la salvedad de que no se admitirán diligencias de pruebas contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

En el capítulo IV del código de referencia de las pruebas en particular, se indica el procedimiento para la recepción y práctica de las pruebas. En el artículo 2º se señala que el juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral; que la recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, dentro de los treinta días siguientes.

La sección II del capítulo citado en el párrafo anterior, contiene lo relativo a la recepción y práctica de la confesión, en los artículos 308 a 326; cabe hacer mención que la confesión podrá ofrecerse desde el período de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia (artículo 308). La absolución de posiciones debe ser hecha por la parte material personalmente, cuando así lo exija

el que las articula o cuando el apoderado ignore los hechos; siendo permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas. (art. 310)

Debiendo las posiciones concretarse a hechos que sean objeto del debate, las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida. (artículos 312, 316)

De las declaraciones de las partes se levantarán actas en las que se hará constar la contestación implicando la pregunta, debiendo ser firmadas por éstas (artículo 319)

El valor probatorio de la confesión se precisa en el artículo 402 - en donde se señala que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y que en todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

2.5 OFRECIMIENTO

El procedimiento probatorio tiene los siguientes periodos, según el Código de Procedimientos Civiles para el D.F.: Ofrecimiento y

admisión; recepción y práctica y valoración.

El ofrecimiento corresponde a las partes, en la medida en que se afecten por la carga de la prueba. El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empiezan a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 290 del ordenamiento legal citado. Sin embargo como quedó precisado anteriormente, la prueba confesional podrá ofrecerse también hasta antes de la audiencia, siempre que sea con la debida oportunidad que permita su preparación. (art. 308)

Con el plazo que se concede a las partes para ofrecer o proponer los medios de prueba que consideren adecuados, a fin de probar los hechos discutidos y discutibles, se inicia la etapa probatoria. Para el caso de que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, y se procederá en consecuencia iniciándose el ofrecimiento de pruebas.

Las partes, como conocedoras de los hechos que aducen en su demanda y en su contestación, tienen el deber de probar todos y cada uno de los hechos controvertidos. La falta de prueba redundará en su perjuicio porque el hecho no demostrado es como si jurídicamente no existiera.

Las pruebas, de acuerdo con el artículo 291, deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y domicilio de los testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; para el caso de que no se haga la relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas.

Es decir, cuando se ofrezcan pruebas no basta con que el oferente se limite a decir que las relaciona con cada uno de los puntos sobre los que versa la controversia, en vez de relacionarlas con cada hecho en concreto, ya que el ofrecimiento en este caso no cumple con lo establecido con el artículo que señalamos en el párrafo anterior, y por tal motivo pueden desecharse.

La prueba confesional puede ser ofrecida de dos formas: a) presentando el pliego que contenga las posiciones, anexo al escrito de ofrecimiento de pruebas. Este es el documento que se presenta generalmente en un sobre cerrado, en el cual vienen expresadas cada una de las preguntas o posiciones que deberá contestar el absolvente. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. Esto con el fin de evitar la inutilidad de la prueba, si la contraparte llegara a conocer el contenido de las preguntas.

b) También se puede ofrecer la prueba confesional sin acompañar el pliego de posiciones; en este caso, si el que debe absolver las posiciones no asiste a la audiencia de pruebas, no podrá ser declarado confeso, ya que esta declaración sólo procede respecto de -- aquellas posiciones que con anticipación se hubiesen formulado. Esto se encuentra dispuesto en el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

Lo anterior significa que si el pliego de posiciones no se presenta antes de la audiencia de absolución de posiciones y la parte citada a absolverlas no comparece a ellas, el juez no obstante esta incomparecencia, no podrá decretar la confesión ficta.

Quando se trata de autoridades, corporaciones oficiales y establecimientos que formen parte de la administración pública, la prueba debe ofrecerse presentando las preguntas que quiera hacerles la parte oferente de la prueba en forma abierta, pues la confesión se desahoga por vía de informes. (artículo 326 del código citado)

Si se desea que la parte contraria absuelva personalmente las posiciones que se le articularán en el momento de la diligencia de desahogo de la prueba confesional, será preciso que al ofrecerse la prueba confesional se haga hincapié en que la parte deberá absolver personalmente las posiciones que se le articularán. (art.

310 del código mencionado.)

La prueba confesional en segunda instancia. - En el capítulo relativo a las revocaciones y apelaciones, del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., en el artículo 706 se señala que en los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva las partes sólo podrán ofrecer pruebas cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superviniente, especificando los puntos sobre los que debe versar, que no serán extraños a la cuestión debatida.

En el artículo 708 del ordenamiento legal citado anterior, se señalaba: "Sólo podrá otorgarse el recibimiento de prueba en la segunda instancia:

I. - Cuando por cualquier causa no imputable al que se solicite la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que hubiere propuesto.

II. - Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente."

Cabe agregar que sobre la confesión el artículo 709, ya derogado decía: "Sin necesidad de recibir el pleito a prueba, podrán pedir los litigantes desde que se pongan los autos a disposición en la - -

secretaria del tribunal, hasta antes de la celebración de la vista, que la parte contraria rinda confesión judicial por una sola vez con tal de que sea sobre hechos que, relacionados con los puntos controvertidos, no fueron objeto de posiciones en primera instancia, y que reciba la prueba documental de los instrumentos a que se refiere el artículo 98. "

La admisión de pruebas en esta instancia está muy restringida, pudiéndose observar lo dicho, en el contenido del artículo 710, en el que señala: "Cuando pida el apelante que se reciba el pleito a prueba, puede el apelado en la contestación de los agravios, oponerse a esa pretensión. "

2.6 ADMISION

El juez admite o desecha la prueba ofrecida, según las reglas generales que establece la ley. Para la admisibilidad de las diligencias de pruebas, se requiere que recaigan sobre hechos que sean posibles, controvertidos y que no sean inverosímiles. El Código de - - Procedimientos Civiles para el D.F., rechaza la admisión de pruebas contra el derecho o contra la moral o sobre hechos imposibles.

Tampoco serán admitidas pruebas sobre hechos que no hayan sido alegados por las partes, es decir, que los hechos deberán ser --

pertinentes, relacionados con lo que se trata de probar.

En lo conducente, en el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F., se expresa: "Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, - pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de pruebas contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles..."

Becerra Bautista dice que el tribunal para aceptar o desechar la prueba, debe atender a lo siguiente:

- a) Que la prueba sea ofrecida en tiempo y forma legales;
- b) Que la prueba sea admitida por la ley y que no sea contraria a la moral;
- c) Que la prueba se relacione con los hechos controvertidos, debiendo desecharse pruebas ociosas o manifiestamente tendientes a alargar de mala fe el proceso, y,
- d) No modificar el ofrecimiento de pruebas de las partes para beneficiar a una en perjuicio de la otra, ya que el tribunal debe ser imparcial (49).

2.7 RECEPCION Y PRACTICA DE LA PRUEBA CONFESIONAL

En este punto haremos mención al contenido del artículo 299 del multicitado código: "El juez, al admitir las pruebas ofrecidas pro-
cederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral.

La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se
citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el
día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su prepara-
ción. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días
siguientes a la admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas ,
dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora pa-
ra recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha pa-
ra su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince
días siguientes. En este caso, hay que seguir el orden establecido
para la recepción de las pruebas."

Es decir antes de la celebración de la audiencia, las pruebas de-
berán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan re-
cibirse (50).

Particularmente, dentro de la prueba de la confesión no podrá
llevarse a cabo la diligencia de absolución de posiciones si el

absolvente no es citado, mediante notificación personal en los términos del artículo 114, fracción II del ordenamiento legal tratado, debiendo ser como lo señala el artículo 309: "El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso."

Una vez calificadas las posiciones por el juez, el absolvente debe firmar el pliego en el que se contenga, antes de llevar a cabo el interrogatorio, de conformidad con lo que al respecto se señala en el artículo 313 del código en cuestión. La diligencia donde se rinde la prueba confesional se denomina de absolución de posiciones. La confesión la puede hacer lo mismo el actor que el demandado.

Las posiciones como ha quedado señalado en el punto relativo, son preguntas que deben formularse en forma concisa y concretarse a hechos que sean objeto del debate, que no traten de confundir al absolvente, de ahí la importancia de su previa calificación por parte del juez (artículo 312). Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé - - agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida (artículo 316).

Cabe hacer notar que no podrán absolver posiciones los terceros que no sean partes en la relación procesal. Al respecto en el artículo 315 se indica: "En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se le aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el juez lo nombrará."

En relación con el precepto legal anterior, hay que tener en cuenta que en el ofrecimiento de la prueba se deberá precisar si se exige que la parte absuelva las posiciones, de lo contrario, es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para ello. Para el caso de que el que debe absolver posiciones estuviere ausente, el juez librará exhorto; el juez exhortado recibirá la confesión, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, si no fuere expresamente facultado por el exhortante. (artículo 310)

La parte que promovió la prueba puede formular oral o directamente, posiciones al absolvente (artículo 317), absueltas las posiciones el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante. (artículo 318)

Además de que como se precisa en este último precepto: "El tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad."

En el artículo 321, se manifiesta el procedimiento a seguir cuando alguna de las partes se encuentre incapacitada por enfermedad legalmente comprobada a asistir al tribunal: éste se trasladará al domicilio de aquél que deba declarar, donde se efectuará la diligencia con la presencia de la otra parte, si es que asistiere.

No absolverán posiciones las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, ya que como ha quedado indicado será a través de informes. (artículo 326)

Serán levantadas las actas correspondientes de las declaraciones de las partes, en la que se hará constar la contestación implicando la pregunta. Debiendo ser firmada en todas las hojas, previa su lectura por las partes, (artículo 319)

Finalmente cuando el absolvente al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el juez decidirá en el acto lo que procede acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Precisándose que una vez firmadas las declaraciones

nes, no podrán variarse ni en la sustancia ni en la redacción. La nulidad proveniente de error o violencia se sutanciará incidentalmente y la resolución se reservará para la definitiva. (artículo 320)

a) Sujetos y objeto de la confesión

Devis Echandia efectúa la siguiente clasificación, diciendo que la confesión como todo acto jurídico, tiene sus sujetos y estos sujetos son:

- 1) Sujeto activo. - es el que la hace, es decir, el actor o el demandado. No existen sujetos pasivos de la prueba en general porque en uno u otro sentido todos son sujetos activos de ella.
- 2) Sujeto destinatario de la confesión judicial. - es el juez ya que a él va dirigida, si es judicial; y es quien debe incorporarla al proceso, admitiéndola como prueba si es extrajudicial, además debe desplegar una importante actividad para asumirla y valorarla.
- 3) Sujeto ordenador, admitente, receptor, asumidor y evaluador - es también y en todos los casos el juez. Lo primero cuando decreta el interrogatorio que la produce, lo segundo cuando

se le presenta preconstituida y la admite como prueba y lo tercero, cuarto y quinto en todos los casos.

- 4) Sujeto contradictor.- es el propio confesante, quien sufre las consecuencias desfavorables y, por consiguiente, tiene interés jurídico de discutir su validez y eficacia probatoria. (51)

Pallares define al sujeto de la prueba como la persona a la que va dirigida la prueba para formar con ella una convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, de lo cual se sigue que el sujeto de la prueba es siempre el juez o el árbitro. (52)

Para Rafael de Pina, sujeto de la prueba es el que merece la aceptación, entendiéndose que esta calificación corresponde a toda persona que en el proceso realice legítimamente cualquier actividad de tipo probatorio. (53) Nos adherimos a la clasificación anotada por este autor, agregando también al juez, quien es a quien va dirigida la prueba.

En la prueba confesional los sujetos son: articulante que es la parte que interroga, absolvente, que es la parte que contesta, y el juez quien califica las posiciones que se aplicarán.

Objeto de prueba. - Como todo medio de prueba, la confesión solo puede recaer sobre hechos, ya que el derecho no necesita ser probado sino que basta invocarlo.

En el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F., se precisa: "Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho."

Anteriormente se señalaba en el citado precepto: "Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjeras."

Respecto del precepto anterior, podemos comentar lo que señala Hugo Alsina que, el derecho podía ser también materia de confesión cuando se tratara de la aplicación de una ley extranjera, porque en tales casos se le consideraba como un hecho en cuanto a su existencia.

Agrega el citado autor que también hay prueba del derecho cuando se confiesa la interpretación que las partes entendieron dar a una disposición legal o una cláusula contractual destinada a regir sus relaciones, lo cual tiene especial importancia, sobre todo en materia comercial. (54)

Las declaraciones que no tengan por objeto los hechos, sino el reconocimiento de relaciones o situaciones jurídicas son reconocimientos. (55)

Para Carlos Lessona los hechos objeto de confesión deben ser contrarios a los intereses del confesante o favorables a los del adversario, es decir, que el confesante declare contra si o para obligarse a otro, porque si lo hiciera a su favor o en perjuicio de tercero sería ineficaz. (56)

b) Confesión y litisconsorcio.

El fenómeno del litisconsorcio podemos definirlo desde el punto de vista general, como una de las modalidades del proceso que consiste en una pluralidad de actores o demandados. Por lo tanto, hay litisconsorcio, cuando varias personas ejercitan una acción contra un sólo demandado, cuando una persona demanda a varias, y cuando dos o más demandan a dos o más personas. La pluralidad de que se trata, no debe confundirse con la de las personas físicas que intervienen en el proceso. (57)

Al respecto, Pallares efectúa la división del litisconsorcio en voluntario y necesario. Es voluntario si se lleva a cabo en uso de una facultad que otorgue la ley para promoverlo. Es necesario u obligatorio, cuando el proceso no puede iniciarse válidamente, sino en la forma de litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas. (58)

En el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. se señala: "Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción y opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un mandatario judicial, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellas mismas un representante común.

Si no nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El mandatario nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido.

El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados. "

La prueba confesional dentro del litisconsorcio, puede realizarse de la siguiente manera: a) Que de conformidad con el precepto anteriormente citado sea el mandatario judicial o el representante común de los litisconsortes el que desahogue la prueba, y b) que los que absuelvan las posiciones sean cada uno de los litisconsortes, ya que en el ofrecimiento de la prueba así haya sido exigido. Este último supuesto de conformidad con lo que al respecto se señala en el primer párrafo del artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F., en el cual se establece: "La parte está -

obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos."

c) Nulidad de la confesión.

La confesión es un acto de voluntad, cuyo efecto sería que el hecho declarado verdadero por una parte sea tal que produzca a cargo de ésta un efecto jurídico, es decir, el nacimiento, modificación o extinción de la relación jurídica de la cual se discute.

Para que tenga plena validez, se deberá observar la plena capacidad, la libre voluntad y la ausencia de coacción del confesante; - que no se emita por error o por violencia. Cuando la confesión - es producto de esos actos de voluntad viciados procede pedir la nulidad.

La nulidad se pide mediante un procedimiento que, por disposición expresa se tramita incidentalmente, dejándose la resolución de - - ese incidente para la sentencia definitiva. (artículo 405 dd Código de Procedimientos Civiles para el D. F.)

El problema no está realmente en la posibilidad de pedir la nulidad de la confesión viciada, pues siempre se ha reconocido el principio: revocari valet confessio (es válido revocar la confesión), sino qué es lo que debe demostrarse en ese incidente para acreditar el vicio del consentimiento que la invalida. (59)

El artículo 320 del ordenamiento legal citado, faculta a la parte absolvente, antes de firmar el acta que contiene su confesión a manifestar su inconformidad con los términos asentados; y al juez, para resolver esa inconformidad en el acto mismo. Esa rectificación debe referirse a cuestiones mecanográficas.

En la parte final del precepto citado se señala: "La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará incidentalmente y la resolución se reservará para la definitiva ."

FUENTES DEL CAPITULO II

- 25) Diccionario de la Lengua Española
Real Academia Española
Editorial Espasa Calpe, S.A.
Madrid, 1956. Pág. 365
- 26) Devis Echandia Henando
Tratado de Derecho Procesal Civil T. VI
Editorial Temis
Bogotá, 1969. Pág. 199
- 27) Chiovenda, Ob. Cit. Pág. 213
- 28) Gómez Lara Cipriano
Teoría General del Proceso
U.N.A.M.
México, 1981. Pág. 37
- 29) Ley de las Partidas, Ob. Cit. Pág. 576
- 30) Código de Derecho Canónico
Ediciones Paulinas, S.A.
México, 1983.
- 31) Rocco, Ob. Cit. Pág. 126
- 32) Gómez Lara, Ob. Cit. Pág. 303
- 33) Art. 402 del Código de Procedimientos
Civiles para el Distrito Federal
- 34) De Pina, Ob. Cit. Págs. 146 - 159
- 35) Código de Derecho Canónico, Ob. Cit.
- 36) Devis Echandia, Ob. Cit. Págs. 200, 345
- 37) Código de Derecho Canónico, Ob. Cit.
- 38) Chiovenda, Ob. Cit. Pág. 78
- 39) Ibidem. Pág. 79-80

- 40) Devís Echandia, Ob. Cit. Pág. 301, 303
- 41) Becerra Bautista, Ob. Cit. Pág. 131
- 42) Devís Echandia, Ob. Cit. Pág. 305
- 43) Becerra Bautista, Ob. Cit. Pág. 131
- 44) Gómez Lara, Ob. Cit. Págs. 307, 308
- 45) Código Federal de Procedimientos Civiles
Comentado por Miguel Acosta Romero y
Genaro David Góngora Pimentel
Editorial Porrúa
México, 1983.
- 46) Maldonado Adolfo
Derecho Procesal Civil
Antigua Librería Robredo
México, 1947. Pág. 1278
- 47) Artículo 128 del Código Federal de
Procedimientos Civiles.
- 48) Diarios Oficiales de la Federación
del 1° al 21 de Septiembre de 1932
- 49) Becerra Bautista, Ob. Cit. Pág. 146, 147
- 50) Artículo 385 del Código de Procedimientos
Civiles para el D.F.
- 51) Devís Echandia Hernando
Teoría General de la Prueba Judicial T.I.
Víctor P. de Zavalia Editor
Buenos Aires, 1972. Págs. 669, 671
- 52) Pallares Eduardo
Diccionario de Derecho Procesal Civil
Editorial Porrúa, S.A.
México 1956. Pág. 480
- 53) De Pina, Ob. Cit. Págs. 51, 52

- 54) Alsina Hugo
Tratado Teórico Práctico de Derecho
Procesal Civil y Comercial.
Librería Carrillo Hnos. e Impresores, S.A.
Págs. 140 - 146
- 55) Rocco, Ob. Cit. Pág. 126
- 56) Lessona Carlos
Teoría General de la Prueba en
Derecho Civil, Vol. I.
Editores Hijos de Reus
Madrid, 1909. Pág. 391
- 57) Pallares, Ob. Cit. Pág. 444
- 58) Ibidem. Págs. 447-448
- 59) Becerra Bautista José
El Proceso Civil en México
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1980, Pág. 110

CAPITULO III

3.1. Sistemas de Valoración de las Pruebas

3.2. Sistema de Valoración actual del Código de
Procedimientos Civiles para el D. F.

3.3. Valor probatorio de la confesión judicial

3.4. Valor probatorio de la confesión extrajudicial

3.1 SISTEMAS DE VALORACION DE LAS PRUEBAS

Definimos inicialmente la valoración, como la eficacia que tienen los diversos medios de prueba aportados al proceso por las partes; los sistemas se refieren a la posición del juez en la apreciación de ellos; para la mayoría de los autores, los sistemas de valoración son:

- Sistema de tarifa legal
- Sistema de libre apreciación
- Sistema de sana crítica

Sistema de tarifa legal. - Es aquel en el que la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio.

Desde los tiempos muy antiguos ha existido la prueba legal, tuvo su origen en el procedimiento bárbaro y se reforzó cuando a éste le substituyó el procedimiento Romano Canónico. A fin de asegurar el trínfo de la verdad real, y de excluir el arbitrio de los juzgadores, el legislador le dictaba al juez reglas para dirigir su juicio respecto al valor de las pruebas; dictó para algunas de ellas, reglas

precisas, no como coerción de la conciencia del juez, sino como eficaz defensa del acusado frente al juez y como ayuda para éste. (60)

También fue el sistema tradicional del Derecho Español, desde el -- Fuero Juzgo a la Novísima Recopilación. (61)

En el Código de Derecho Canónico vigente, en el canon 1608, se pre cisa:

1. - Para dictar cualquier sentencia, se requiere en el ánimo del juez certeza moral sobre el asunto que debe dirimir.
2. - El juez ha de conseguir esta certeza de lo alegado y probado.
3. - El juez debe valorar las pruebas según su conciencia, respetando las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas.
4. - Si no hubiera alcanzado esa certeza, el juez ha de sentenciar que no consta el derecho del actor y ha de absolver al deman dado a no ser que se trate de una causa que goza del favor -- del derecho, en cuyo caso debe pronunciarse en pro de ésta.

En principio acepta el Código Canónico el sistema de la libre convic ción, pero en algunas cuestiones aplica lo relativo al sistema de la

tarifa legal. (cánones 1526 y 1536)

Devis Echandia (62) señala beneficios e inconvenientes del sistema de la tarifa legal, de entre los primeros podemos mencionar:

- . Facilita una mayor confianza en la justicia, al darle al pueblo el convencimiento de que las sentencias se someten a la ley.
- . Libra a las sentencias de toda sospecha de arbitrariedad
- . Suple la ignorancia o la falta de experiencia de los jueces, con reglas adoptadas como resultado de las enseñanzas de la experiencia, del estudio de la lógica y la psicología por personas doctas.
- . Permite que las sentencias sean uniformes en cuanto a la apreciación de las pruebas.

Las anteriores circunstancias se presentaban porque hasta el siglo pasado existía escasez de profesionales del derecho, por el poco desarrollo de las enseñanzas en planteles de estudios superiores, de ahí que se haya exigido que la resolución del juez fuera con estricto apego a la ley.

De entre los inconvenientes podemos señalar:

- Mecaniza o automatiza la función del juez, sin que se imprima su criterio personal, obligándolo a aceptar soluciones en contra de su convencimiento lógico razonado.
- Se contrae a condiciones generales de hecho abstractamente preestablecidos, y se aplica a todas las hipótesis que presenten aquellos caracteres.

Podemos definir este sistema como: "Aquel en que la convicción del juez no se forma espontáneamente por la apreciación de las diligencias probatorias en el proceso, sino que su eficacia depende de la estimación que la ley previamente hace de cada uno de los medios que integran el Derecho probatorio. En él la prueba tiene un valor inalterable y constante independiente del criterio del juez."(63)

Sistema de la libre apreciación.

Este sistema otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas; le concede apreciarla sin traba legal de ninguna especie, aplicando su propio criterio.

En el Derecho Romano, el juez fue libre para apreciar la prueba, sin que se viera precisado legalmente a dar valor decisivo a tal o cual medio de prueba.

La libre convicción, manifiesta Couturé (64) no tiene por qué apoyarse en hechos probados, puede apoyarse en circunstancias que le consten al juez aun por su saber privado; no es menester tampoco que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta con que el juzgador afirme que los hechos han ocurrido, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida.

Agrega el citado autor que el sistema de la libre convicción en el proceso civil, llevado hasta sus últimos límites, no es sino un régimen voluntarista de apreciación de la prueba, y que es sólo adaptable a ciertas materias. Que el sistema de la sana crítica, es el método más eficaz de valoración de la prueba.

Respecto de la opinión de Couture, Devis Echandia rechaza la distinción entre sana crítica y libre convicción, dice que son expresiones análogas, tanto gramatical como lógica y jurídicamente; que la libertad del juez no lo exime de someterse a las reglas de la lógica, de la sicología y de la técnica, con un criterio objetivo y social. (65.)

De lo anterior se observa clara inclinación de Devis Echandia al sistema de la libre convicción, pero en el entendido de que el juez lo aplicará con las características que señala.

Finalmente citaremos la definición que respecto de este sistema da Rafael de Pina: "Sistema de la libre apreciación de la prueba, es aquel en que la convicción del juez no está ligada a un criterio legal, formándose, por tanto, respecto a la eficacia de la misma, según una valoración personal, racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo." (66)

Sistema de la sana crítica.

A este sistema también se le ha llamado de la libre apreciación razonada. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, ya que en ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez.

La expresión fue incorporada en el artículo 137 de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855, sobre la apreciación de la prueba testimonial, pero sus redactores no la crearon, porque existía ya en el Reglamento en negocios contenciosos del Consejo del Estado Español, en donde por primera vez apareció en un estatuto procesal, en los artículos 147. y 148. (67)

Este sistema configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción; sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la segunda.

Agrega Couture que, el juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente, ya que esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. Hace hincapié en que la sanacrítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual.

Finaliza diciendo que la sana crítica es, sin duda, el método más eficaz de valoración de la prueba. Sin los excesos de la prueba legal, que llevan muchas veces a consagrar soluciones contrarias a la convicción del juez, pero también sin los excesos a que la arbitrariedad del magistrado podría conducir en el método de la libre convicción tomado en un sentido absoluto; reúne las virtudes de ambos, atenuando sus demasías.

Sistema Mixto

Se ha señalado como aquel en donde se aplica una combinación de sistemas en la apreciación de las pruebas.

Al respecto Devis Echandía manifiesta que no existe un sistema mixto, que la tarifa legal puede ser total o parcial, pero no existe en ambos casos. La ley puede otorgarle al juez cierta libertad de apreciación respecto de algunos medios admitidos y mas no por esto deja de existir tal sistema. (68)

Es decir, que las pruebas se aprecian por el juez libremente o con sujeción a reglas previas, sin que se presente un sistema intermedio o mixto.

Solamente puede tratarse de sistema mixto si se considera cada medio en particular, no es posible negar que puede consagrarse la libre apreciación para unos y la tarifa legal para otros. (69)

3.2 SISTEMA DE VALORACION ACTUAL DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D. F.

En la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el D.F. de enero de 1986, se introduce el sistema de valoración de la sana crítica, quedando derogados o modificados los artículos que hacían referencia a los sistemas de valoración de la tarifa legal y de la libre apreciación.

Al respecto en el artículo 289, se precisa:

"Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que --
puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de --
los hechos controvertidos o dudosos."

En el capítulo VII, del valor de las pruebas, en el artículo 402 --
se señala:

"Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados --
en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica --
y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer
cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realiza-
da y de su decisión ."

No obstante que el sistema de valoración que acoge nuestro Códigi-
go de Procedimientos Civiles para el D. F., es el de la sana --
crítica, en el artículo 403 del citado ordenamiento se determina --

la valoración de los documentos públicos, al precisar; "Queda -----
exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documenen
tos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no-
se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se --
aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

Debemos agregar a lo que se comenta, el contenido del artículo 412;
en donde se señala: "Las partidas registradas por los párrocos, an-
teriores al establecimiento del Registro Civil, sólo producirán efec-
to probatorio en lo relativo al estado civil de las personas, cuando--
sean cotejadas por notario público."

Es decir, que en tanto que el sistema de valoración consignado es el
de la sana crítica en nuestro proceso civil, rigen simultáneamente -
algunas formalidades exigidas para la validez de ciertos actos.

3.3. VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION JUDICIAL

Como quedó precisado en el punto anterior, antes de la reforma de--
1986 en el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., se seña-
laba el valor probatorio de la confesión judicial.

El valor probatorio era distinto según se tratara de la confesión judicial o extrajudicial.

Era considerada la confesión judicial provocada como plena, cuando concurrían en ella las condiciones del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.; el cual precisaba: "La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio;
- IV. Que se haga conforme a las formalidades de la ley."

La confesión judicial espontánea tenía eficacia de prueba plena sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba, tal y como lo estipulaba el artículo 406 del citado ordenamiento, mismo que disponía: "La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquiera otro acto de juicio, hará prueba sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba."

Como ha quedado indicado en puntos anteriores, el sistema de valoración actual, no determina las reglas que debe seguir el juzgador para llevar a cabo la valoración de la confesión. Sin embargo, consideramos que existen situaciones que el juez no debe dejar pasar, como las que hace mención Francois Gorphe (70), al señalar que para valer como prueba, se requiere que la confesión sea cierta, sincera y verdadera. La realidad, dice, se comprueba a través del interrogatorio, y de ahí hay que interpretar las declaraciones, presentándose dificultades cuando la confesión no está expresada claramente. La confesión no hace prueba plena, más que por las declaraciones suficientemente precisas y detalladas, ya sea espontáneamente o a consecuencia de un interrogatorio y cabe de acuerdo con su contenido, darse cuenta de si se ajusta a la verdad.

Agrega dicho autor que basta que un hecho no sea negado para que sea tenido como admitido.

Finaliza diciendo que el valor de la confesión se examina siempre en relación con la sinceridad, ya que ésta es esencial, no debiendo existir por tanto medios violentos para su realización.

En la actualidad no se precisa el valor probatorio de la confesión--

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

judicial, el juez debe dársele atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pero sin embargo, al razonar el juez sobre el valor que le ha de dar a la confesión, puede tomar en consideración estos elementos para determinarlo.

3.4 VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION EXTRAJUDICIAL

El anterior Código de Procedimientos Civiles para el D.F. regulaba fundamentalmente la confesional judicial, y sólo admitía valor probatorio de la extrajudicial cuando:

- 1) el juez incompetente ante quien se hizo era competente al momento de la confesión, o las dos partes lo reputaban como tal o se hizo en la demanda o contestación.(artículo 407)
- 2) que hubiese sido hecha en testamento.(artículo 408)

Al respecto Devis Echandia (71) manifiesta que suele otorgársele a la confesión judicial un valor probatorio superior al de la extrajudicial, ya que existe mayor certeza de su recurrencia, más seguridad en su seriedad, suele ser más terminante, y tener más inmediación para que el juez reciba directamente la prueba.

Cuando la confesión extrajudicial consta en un documento, tiene el valor que a éste le corresponde, o bien si se presta ante un

tercero, se le dará el valor de testimonio.

En el derecho contemporáneo advierte el citado autor, existe la -
tendencia de dejar la valoración de la prueba confesional a la
libre valoración del juez, de acuerdo con las circunstancias -
especiales de cada caso, relacionándola con las demás prue-
bas aportadas, ya que no se trata de que el juez obre capri-
chosamente, sino con sujeción a la lógica, la psicología y las
reglas generales de la experiencia.

En el sistema tributario italiano, indica Silva Melero que, la -
confesión extrajudicial tiene la misma eficacia probatoria que
la judicial, lo que viene a constituir una excepción con relación
a la regulación en otros países; éstos distinguen las dos formas
de declaración, confinando el carácter de prueba legal sólo a la
judicial. (72)

Como ha quedado de manifiesto a lo largo de este capítulo, con
la reforma al Código de Procedimientos Civiles, en lo relativo a
la valoración, consideramos que se ha dado un avance, ya que -
el juez analizará y valorará las pruebas con arreglo a la sana
razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

Actualmente se observa lo señalado en los artículos 289 y 402
del ordenamiento legal multicitado, mismos que hemos reprodu-
cido anteriormente.

FUENTES DEL CAPITULO III

- 60) Lessona, Ob. cit. Págs. 440-441
- 61) De Pina, Ob. cit. Pág. 62
- 62) Devis Echandia Hernando,
Teoría General de la Prueba Judicial,
Tomo I Ob. cit. Págs. 88-94
- 63) De Pina, Ob. cit. Pág. 63
- 64) Couture Eduardo
Fundamentos del Derecho Procesal Civil
Ediciones Depalma
Buenos Aires, 1977. Págs. 273-275
- 65) Devis Echandia, Teoría General de la
Prueba Judicial, Tomo I
Ob. cit. Pág. 105
- 66) De Pina, Ob. cit. Pág. 57
- 67) Couture, Ob. cit. Pág. 270
- 68) Devis Echandia, Teoría General de la
Prueba Judicial, Tomo I
Ob. cit. Págs. 86-87
- 69) Ibidem. Pág. 87
- 70) Gorphe Francois
De la Apreciación de las Pruebas
Bosch Cía. Editores.
Buenos Aires, 1926. Págs. 207-212
- 71) Devis Echandia, de la prueba
Tomo VI, Ob. cit. Pág. 208
- 72) Silva Melero Valentín
La Prueba Procesal, Tomo I
Editorial Revista de Dercho Privado
Madrid, 1963. Pág. 167

CAPITULO IV

4.1 Jurisprudencias y ejecutorias relacionadas con el tema

Es conveniente primeramente señalar en terminos generales qué es la jurisprudencia.

Proviene del latín *jurisprudencia*, está compuesta por los vocablos: *juris* que significa derecho y *prudencia* que quiere decir conocimiento, ciencia.

Ulpiano define la jurisprudencia como la ciencia de lo justo y de lo injusto. (73)

La jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o por salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Es to dentro del proceso constitucional de amparo.

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, podrá referirse tanto a la interpretación de la Constitución como a leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, siendo obligatoria tanto para ella como para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, tanto locales como federales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito también pueden establecer jurisprudencia en las materias de su competencia, siendo obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los jueces de Distrito, tribunales judiciales del fuero común, tribunales administrativos y del trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas -- por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia al Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas, y de unanimidad de los magistrados en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La Doctrina, en términos generales, acepta que la jurisprudencia es fuente del derecho y la Suprema Corte de Justicia, le ha reconocido ese carácter, al considerar que la jurisprudencia emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación, a los casos concretos analizados y precisamente de que es fuente del derecho, dimana su obligatoriedad.

Se define a la jurisprudencia como: " El conjunto de tesis que --

constituyen valioso material de orientación y enseñanza; que señalan a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan; que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo; que guían al legislador en el sendero de su obra futura." (74)

En los artículos 192 y 193, de la Ley de Amparo se señala la regulación de la jurisprudencia, así como el método para formarla.

Enseguida transcribiremos algunas tesis jurisprudenciales, relativas al presente trabajo y anotaremos sus comentarios.

" PRUEBAS, APRECIACION DE LAS

La apreciación de las pruebas que haga el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le conceda la ley, no constituye, por sí sola, una violación de garantías a menos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos o la apreciación sea contraria a la lógica."

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas -- Núm. 142. Pág. 261.

Comentarios:

Respecto de esta tesis jurisprudencial podemos comentar que en efecto, la apreciación que haga el juez, no constituye por sí sola una violación de garantías, ya que el juez es la persona destinada por el Estado para administrar justicia, y está dotada de jurisdicción para decidir litigios, de ahí que tiene plena facultad para apreciar las pruebas; sin embargo deberá estar sujeto a lo que al respecto señala la ley, y en este caso el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde se precisa que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

"PRUEBA PRESUNTIVA, DEBE RAZONARSE

Esta prueba establece por medio de la consecuencia que sucesivamente se deduce de unos hechos que están en relación tan íntima, con otros, que el juez llega de unos a los otros, por medio de una conclusión muy natural; por eso es menester que unos hechos sean comprobados y los otros estén por demostrarse, para que, racionalmente, de los conocidos se llegue a los desconocidos; de manera que es indispensable que el juez en su sentencia haga este raciocinio, y no que se limite a decir que existe la prueba de presunciones."

Apendice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 796.

Comentarios:

La anterior tesis jurisprudencial coincide con lo manifestado por la doctrina que nos explica que la presunción debe basarse en un hecho conocido como indicio para de ahí llegar mediante el raciocinio a un desconocido; es decir, la presunción es una inferencia que va de lo conocido hacia lo desconocido. Si la presunción está señalada en la ley será legal y si es producto del razonamiento del juez, entonces es una presunción humana, circunstancias que nos hacen reflexionar que en realidad no existe la prueba presuncional, pues si se trata de una presunción humana ésta es producto de un razonamiento lógico o una inferencia que hace el juez y por lo tanto tampoco es una prueba, sino una reflexión.

"CONFESION. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.

Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos propios del absolvente."

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca: Tomo----
CXVI, Pág. 489.

Comentarios:

Lo señalado en esta jurisprudencia, se contiene en lo dispuesto en los artículos 311 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., que en lo conducente dicen:

" Artículo 311. Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de contener cada una más que un sólo hecho y -- este ha de ser propio de la parte absolvente; . . . "

" Artículo 325. Se tendrá por confeso el articulante respecto de los hechos propios que afirmare en las posiciones. "

" PRUEBAS

Si bien es cierto que el juez es soberano para la apreciación de las pruebas, en todo lo que está sometido a su prudente arbitrio, también lo es que la ley señala reglas o normas de que no debe apartarse nunca, a fin de evitar errores y conseguir, en lo posible, que el criterio judicial no se extravíe y llegue hasta el abuso. El examen de las pruebas debe ser hecho por el juzgador, no en conjunto sino separadamente, fijando el valor de cada una de ellas y lo contrario importa una flagrante violación a las leyes que regulan la prueba ."

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 832.

Comentarios:

De la lectura a la anterior ejecutoria, se puede observar que el criterio que sustenta nuestro más alto tribunal ya fue superado, toda vez que actualmente el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. define que el análisis y valoración de las pruebas debe hacerse en conjunto. Esta nueva disposición que es motivo de una reforma reciente cambió el sistema de valoración, del mixto por el de la sana crítica, en virtud del cual el juez debe valorar en conjunto todas las pruebas pero apeándose a las reglas de la lógica y de la experiencia. Esta disposición de acuerdo con el artículo 55 del citado ordenamiento legal es de orden público, e irrenunciable y debe ser acatada por los juzgadores, razón por la cual considero que debe cambiarse el sentido de la ejecutoria, hacia nuevos derroteros que marca nuestra legislación positiva.

"PRUEBAS, HECHOS NOTORIOS

No necesitan ser probados porque es al juzgador a quien corresponde estimar la notoriedad de un hecho, toda vez que ello es subjetivo y la ley no fija reglas sobre el particular ."

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 834.

Comentarios :

El artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F., en lo conducente dice: "No se admitirán diligencias de pruebas contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles ."

En efecto, no corresponde a las partes probar los hechos notorios, ya que en el contenido del citado precepto únicamente se precisa que no se admitirán pruebas sobre hechos notoriamente inverosímiles, pero no señala que deban ser probados por los litigantes.

"PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS)

Es verdad que el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, dispone que la confesión hecha en cualquier acto del juicio hace prueba plena, pero tal disposición no reviste una obligatoriedad absoluta; para su correcta aplicación debe acudir al alcance que puedan producir las demás pruebas aportadas en el juicio a fin de relacionarlas entre si y poder estar en condiciones de determinar la verosimilitud con que haya sido producida la confesión. El artículo 396 del código procesal mencionado establece que la confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos anteriores, en los casos en que la ley lo niegue y en aquellos en que venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros, de ser así, entonces el juzgador estará facultado para no atribuir valor probatorio pleno a la confesión."

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Tomo 37. Pág. 33.

Comentarios :

Esta tesis jurisprudencial manifiesta que la prueba confesional aislada no produce efectos probatorios porque debe ser valorada en conjunto con las demás pruebas, tal y como lo dispone actualmente el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F. Al respecto cabe mencionar que antes de la reforma de 1986, las pruebas se valoraban separadamente, existiendo disposiciones correspondientes para cada prueba, sin embargo fueron derogadas, y ahora las pruebas deben valorarse en su conjunto.

**"CONFESION FICTA DE POSICIONES ARTICULADAS AL DEUDOR,
EL COBRO NO PUEDE SER OBJETO DE LA**

La confesión ficta de posiciones no puede legalmente referirse al hecho del cobro, ya que este no puede ser materia de esa clase de prueba; porque de acuerdo con el artículo 311 del Código de -- Procedimientos Civiles, cada hecho de las posiciones ha de ser -- propio del que declara, y obviamente el cobro no es hecho del deu
dor."

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Cuarta Parte. Pág. 130.

Comentarios :

Estamos de acuerdo con el contenido de la citada tesis jurisprudencial, ya que si bien en cierto que el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F. precisa que se tendrá -- por confeso al articulante respecto de los hechos propios que -- afirmare en las posiciones, también lo es que en lo conducente el artículo 311 del ordenamiento legal invocado señala: "Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de -- contener cada una más que un sólo hecho y éste ha de ser pro--
pio de la parte absolvente;...". y en efecto, el cobro no es un -- hecho propio del deudor, ya que éste le corresponde efectuarlo al acreedor.

"CONFESION CALIFICADA Y DIVISIBLE

Si el absolvente de la prueba confesional depuso afirmativamente respecto a dos posiciones y, posteriormente, pretendió exceptuarse destruyendo la primera afirmación, se trata, en el caso, de una confesión calificada y a la vez divisible, si las aclaraciones posteriores versan sobre hechos diferentes e independientes de los hechos confesados primeramente en las posiciones articuladas, por lo que dichos agregados deben ser probados por el absolvente, cosa que no sucede si no consta en autos ningún elemento de convicción que acredite las aclaraciones que haya agregado a los hechos confesados ."

Semanario Judicial de la Federación. Tesis de Jurisprudencia - Núm. 368. Apéndice 1917 - 1965. Cuarta Parte. Pág. 368.

Comentarios :

De acuerdo con la doctrina, la confesión judicial expresa se clasifica en simple o cualificada; ésta última tiene lugar cuando el absolvente admite en todo o en parte los hechos afirmados por el articulante, pero añade elementos que modifican su figura jurídica, y es divisible o dividua cuando la circunstancia o modificación que se añade se puede separar del hecho sobre que recae la pregunta. Debiendo probar el absolvente el hecho que fue agregado, de ahí que la jurisprudencia en cuestión tome de base los criterios doctrinales.

"PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA

Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio - pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo - que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser de- mostrado ."

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca: Volúmen - - CXXI. Cuarta Parte. Julio de 1967. Tercera Sala. Pág. 65.

Comentarios :

En el artículo 410 del Código de Procedimiento Civiles, ahora de- rogado, se disponía : "Artículo 410. La confesión judicial o ex- trajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra el que la hizo, salvo cuando se re- fiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extemo sea contraria a la naturaleza o a las leyes ."

Actualmente, la valoración se efectúa en su conjunto, ya no se de- termina el valor para las pruebas en forma separada, esto de con- formidad con lo que dispone el artículo 402 del ordenamiento legal citado; sin embargo, el juzgador puede tomar en cuenta lo que al efecto se precisa en la citada jurisprudencia.

" PRUEBAS, OFRECIMIENTO DE LAS

El artículo 291 del código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ordena que las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos; pero ninguna disposición del mismo código establece la sanción de que la prueba debe ser rechazada cuando no ha sido relacionada con los puntos cuestionados ."

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 841.

Comentarios:

En la reforma al código de Procedimientos Civiles para el D.F. del 21 de enero de 1967, en su artículo 291, se señala que...

"Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas."

Consecuentemente ya es obsoleta e inoperante la anterior ejecutoria y la disposición del código implica un adelanto en la técnica procesal, supuesto que el proceso tiene una serie de reglas precisas de observancia obligatoria y si los litigantes no cumplen con las formas de procedimiento, obviamente la sanción correspondiente consiste en que el acto procesal no produzca efectos, dado que las formalidades procesales son de observancia obligatoria. La

modificación a la que alude tiende a evitar que litigantes inescrupulosos o temerarios ofrezcan pruebas que no tengan relación con la litis, y si lo hacen en tales condiciones, las pruebas por impertinentes deben ser desechadas.

"PRUEBA CONFESIONAL, LA DECLARACION DE UNA DE LAS PARTES RENDIDAS ANTE NOTARIO PUBLICO NO TIENE VALOR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO)

El notario, al tomar la declaración de una de las partes, fuera del juicio, no hace sino recibir una manifestación de voluntad de aquella, sobre determinados hechos, esta prueba no puede tener más valor que el de un indicio, toda vez que dicha declaración no es aportada ante el juez del conocimiento como prueba confesional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, fracción I, y 98 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Guanajuato."

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. Séptima Epoca. ---
Cuarta Parte. Pág. 759.

Comentarios:

El contenido de esta tesis jurisprudencial, es claro al precisar -- que la declaración de una de las partes ante notario público, no -- puede considerarse como confesión, ya que en primer término no se hace ante el juez en donde se ventila el asunto, y además ante -- ninguna autoridad similar por lo que consideramos se le debe ---

tomar como prueba documental, en donde consta la autoridad que expidió tal circunstancia, pero que no prueba la verdad de su dicho. Será valorada en conjunto con las demás pruebas aportadas y admitidas, en la inteligencia que como quedó señalado no se le considerará como prueba confesional en virtud de que no lo es.

"CONFESION FICTA

La confesión ficta, producida tanto por la falta de contestación a la demanda, cuando por no haber comparecido a absolver posiciones - constituye solo una presunción que admite prueba en contrario."

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Cuarta Parte
Vol. VIII. Pág. 79.

Comentarios:

Respecto de esta jurisprudencia, haremos mención a lo que Guiuseppe Chioyenda afirma en cuanto a la opinión de que la ficta confesión crea una simple presunción que puede destruirse mediante la prueba en contrario, de forma que se trataría de una mera inversión de la carga de la prueba, no tiene fundamento y dice, favorece la mala fe. (75). El artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., precisa: "El Auto en que se declara confeso al liti-

gante, o en que se deniegue esta declaración es apelable en el efecto devolutivo, si fue apelable la sentencia definitiva."

Como se puede apreciar de la lectura del citado precepto, sólo podrá apelarse contra la declaración de confeso, cuando fuere apelable la sentencia definitiva.

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS

Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no inflinja directamente la ley si viola los principios lógicos en que se descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional."

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 Semanario Judicial de la Federación.- Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas.
No. 143. Pág. 265.

Comentarios:

A partir de las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el D.F. de 1986, se incorpora el sistema de valoración de la sana crítica por lo que el sistema mixto es modificado. El artículo 402 del citado ordenamiento señala que la apreciación de-

las pruebas se hará atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia del juez.

Es decir todas las pruebas se valorarán en su conjunto; en todo caso como se señala en la última parte del citado artículo, el tribunal -- deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

" PRUEBAS RENDIDAS EN DIVERSO PROCEDIMIENTO, SU VALOR PROBATORIO

El artículo 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles priva de todo valor legal a las pruebas recibidas con infracción de los requisitos establecidos por la Ley, pero las rendidas en otro procedimiento pueden aportarse como meros indicios de verdad que podrán dar lugar a presunciones, de conformidad con el capítulo relativo-- que no establece limitación al respecto."

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial-- de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 838.

Comentarios:

En efecto, el contenido de la citada tesis jurisprudencial lo consi--deramos aplicable y acertado, toda vez que en el capítulo I del Ti--tulo Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativo a la prueba, no existe disposición en donde se manifieste que no se--rán aceptadas pruebas rendidas en otro proceso; más aún en el---

artículo 79 del citado ordenamiento legal precisa: "Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos."

"REGISTRO CIVIL RECTIFICACION DE ACTAS DEL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION FICTA

En los casos de rectificación de actas del Registro Civil en que se afecta una institución de orden público, como es la del Registro Civil, no tiene aplicación rigurosa el artículo 271 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal (o el de los códigos de los estados que contienen la misma disposición), para que por el hecho de que el demandado que no tiene interés directo en la controversia, no conteste la demanda, se presuman confesados los hechos y en fuerza de esta presunción se tengan por ciertos y probada, por ende, la acción ejercitada, ya que tratándose de rectificación de las actas del Registro Civil, es tanto el interés que tiene la sociedad y el estado en que no se haga sino excepcionalmente, que hasta ha establecido la revisión de oficio, y la Suprema Corte de Justicia, entendiéndolo así, considera que en esta materia debe ser el juzgador tan estricto, que no haya de tener por probadas las pretensiones del actor sólo con base en la presunción derivada del silencio del demandado; y todavía más: puede el demandado confesar la acción y manifestar su conformidad con la enmienda del acta, pero si las pruebas aportadas no justifican plenamente la necesidad y procedencia de dicha enmienda, ni la expresa conformidad del juez, director u oficial del Registro Civil bastará para decretarla."

Comentarios:

En relación a la tesis jurisprudencial citada podemos manifestar -- que no estamos de acuerdo con la primera parte en donde se indica que la aplicación del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., en este tipo de casos, no será rigurosa, ya que los preceptos legales por su naturaleza así deberán de aplicarse, ya que sin el acto de aplicación no podría existir un orden jurídico positivo; por lo que la ley es clara al respecto y si la autoridad del Registro Civil, no contesta la demanda, en el término procesal requerido deberá aplicarse lo señalado en el artículo 271 del código mencionado. Por lo que se refiere a la última parte de la ejecutoria, compartimos la opinión con la autoridad al precisar que no obstante el demandado haya confesado la acción si las pruebas aportadas no justifican la enmienda, no bastará para decretarla. Además, ya se suprimió la revisión de oficio.

"PRUEBAS DE PRESUNCIONES

No puede alegarse que se aplica la prueba de presunciones a hechos negativos que no pueden sujetarse a prueba, cuando ésta se refiere a hechos positivos derivados de una negación, como sucede cuando se trata del abandono del domicilio conyugal, que implica el hecho de no dar alimentos, que puede ser desvirtuado por multitud de --- pruebas legales sobre el cumplimiento de la obligación positiva de darlos."

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial - de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 823.

Comentarios:

El contenido de esta jurisprudencia, es un mero indicio, ya que no es posible suponer que del hecho demostrado como es el caso del -- abandono del domicilio conyugal se deduzca como consecuencia ordinaria de éste el de no dar alimentos; por lo que tendría que ser demostrado con otras pruebas que se aportaran y admitieran. Además de como se indica en el citado criterio jurisprudencial también puede ser desvirtuado por otros medios de prueba el cumplimiento de la -- obligación de dar alimentos.

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS

Es inexacto que el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles imponga al juzgador la obligación de analizar todas las pruebas rendidas, pues únicamente dispone que la valoración de las pruebas rendidas se hará de acuerdo con el Capítulo VII del Título Sexto del citado código y establece, como una excepción a esa regla, el caso en que, por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiere convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio."

Semanario Judicial de la Federación Sexta Época. Volumen ---
CXXXVI. Cuarta Parte. Octubre de 1968. Tercera Sala. -
Pág. 90.

Comentarios:

En efecto, como lo señala la citada jurisprudencia era inexacto que el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F., impusiera al juzgador la obligación de analizar todas las pruebas rendidas, ya que únicamente disponía que su valoración se hiciera de acuerdo con el capítulo VII del título sexto de este código, en el que se prueban algunas reglas para la valoración de las pruebas, -- pero en ningún precepto se decía que tenían que ser analizados todos. Actualmente a partir de la reforma al citado ordenamiento de 1986, este artículo fue derogado, y la valoración de las pruebas rendidas se precisa en el artículo 402, y se efectuará además por el juzgador en su conjunto, desde luego atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; tampoco se precisa la obligación del juzgador de analizar todas las pruebas rendidas.

" PRUEBAS, LIBRE APRECIACION DE LAS, ES CONSTITUCIONAL EL ARTICULO 762 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE LA AUTORIZA ENTRATANDOSE DE ASUNTOS DE JUSTICIA MUNICIPAL

En el artículo 762 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, que dice que "Las sentencias se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren -- debido en conciencia", establece un sistema de libre apreciación de las pruebas, diferente del de apreciación sujeta a reglas fijas, que el código señala para la mayoría de los demás casos que regula.

Cuando el precepto expresa que "no hay necesidad de sujetarse a las reglas sobre la estimación de las pruebas", no pretende que arbitrariamente se deje de aplicar la ley que regula su valorización, sino que solo señala un sistema diferente para hacerla. Este sistema, de libre apreciación, no es contrario a lo que dispone el artículo 14 de la Constitución Federal, porque no autoriza una apreciación arbitraria, carente de expresión de motivos, sino una valorización sujeta a los principios generales sobre estimación de pruebas, y a las reglas de la lógica y de la sana crítica."

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Cuarta Parte Volumen LXXXV. Pág. 111.

Comentarios:

De la lectura al citado criterio jurisprudencial, se puede advertir que el sistema de la libre apreciación, no es contrario a lo que dispone el artículo 14 Constitucional, en virtud de que éste se aplicaba

de acuerdo a las reglas de la lógica, y con criterio objetivo del juez. Así mismo se advierte inclinación al sistema de la sana crítica que actualmente rige el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., pudiéndose comprobar lo dicho con las reglas de este sistema, que ante todo son reglas del correcto entendimiento humano, ya que en ellas intervienen las reglas de la lógica con las de la experiencia del juez.

FUENTES DEL CAPITULO IV

- 73) Diccionario Jurídico Mexicano
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1988. Págs. 1890 - 1891.
- 74) Ibidem. Pág. 1892.
- 75) Giuseppe Chiovenda. Ob. Cit. Págs. 79 - 80

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. - La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador -- acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto-- sometido a proceso.
2. - Presunción es la operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se averigua la verdad de otro desconocido o incierto.
3. - El objeto de la prueba son los hechos controvertidos así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.
4. - La carga de la prueba recae en las partes. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción; en tanto que -- el demandado debe probar los hechos extintivos, modificativos o impeditivos en que funde su excepción.
5. - Los medios de prueba son los instrumentos o elementos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba.

6. - La confesión es la aceptación o el reconocimiento de los hechos propios del que declara, de consecuencias desfavorables para el que lo hace y puede ser hecha, tanto por el actor como por el demandado.

7. - La confesión fue considerada por las Leyes de las Partidas, como la prueba más perfecta y eficaz.

8. - Para que la confesión pueda funcionar como un medio eficaz de prueba, se requiere de una gran dosis de buena fe y un espíritu de rectitud de quien hace la declaración.

9. - En el derecho español gozó de prestigio la prueba confesional, cuando ciertos dogmas religiosos tuvieron mayor fuerza y era acaso, común la buena fe, por el juramento hecho en nombre de Dios.

10. - Actualmente la confesión judicial se encuentra en desprestigio por la crisis de los valores morales, por los intereses egoístas que preponderan en los litigios y por la falta de escrúpulos de los litigantes.

11. - El procedimiento de la prueba de confesión está constituido -- por los siguientes momentos: ofrecimiento y admisión; preparación, desahogo y valoración.
12. - Los sujetos de la prueba confesional son: articulante, que es la parte que interroga, absolvente, que es la parte que contesta y el juez, que califica las posiciones y a quien va dirigida.
13. - La nulidad de la confesión se presenta cuando ésta se obtiene por error o violencia.
14. - La valoración de la prueba se entiende como el análisis por parte del juez, de los distintos medios de convicción aportados por las partes; y el sistema de valoración depende de la libertad del juez en la apreciación de ellos.
15. - La doctrina reconoce entre otros, los siguientes medios de valoración: tarifa legal, libre apreciación, sana crítica y -- mixto.

- 16.- El sistema mixto estuvo vigente en nuestro país hasta antes de la reforma de 1986; a partir de ésta, nuestro código reconoce el sistema de la sana crítica.
- 17.- El sistema mixto es aquel en donde se aplica una combinación de sistemas en la apreciación de las pruebas.
- 18.- El sistema de la sana crítica se define también como el de la libre apreciación razonada; cuyas reglas son ante todo - las del correcto entendimiento humano, ya que en él intervienen las reglas de la lógica, con las de la experiencia - del juez.
- 19.- La valoración de la prueba confesional se efectúa en base a las reglas de la lógica y de la experiencia.
- 20.- La jurisprudencia es la interpretación de la ley, firme reiterada y de observancia obligatoria que emana de las sentencias ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia y por Tribunales Colegiados de Circuito.
- 21.- Las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo

resuelto se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por lo menos por 14 ministros en las relativas al pleno; cuatro en las salas y de unanimidad de los magistrados en los casos de los Tribunales Colegiados de Circuito.

22. - La jurisprudencia en algunos casos por su contenido sigue siendo aplicable; en otros más ha sido superada, en virtud de que la ley ha modificado o derogado algunos preceptos; de ahí la no aplicabilidad.

23. - La no aplicabilidad de la jurisprudencia a los puntos tratados en este trabajo, radica principalmente en la reforma al código, respecto a la valoración de las pruebas.